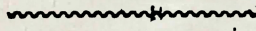


ANTONIO FLORES



EL
CONCORDATO
ECUATORIANO



PARÍS
LIBRERÍA DE GARNIER HERMANOS
6, RUE DES SAINTS-PÈRES, 6.

—
1894

E L
CONCORDATO ECUATORIANO

Paris. — Tip. GARNIER HERMANOS, 6, rue des Saints-Pères.

La alteración del texto del Concordato en nada afecta la validez de éste, sino la responsabilidad de los funcionarios ecuatorianos que la hicieron.

Tal es, en mi concepto, la resolución que debe expedir el Congreso del Ecuador.

Esto no obsta para que se deje á la voluntad del Padre Santo la redacción de un nuevo texto que comprenda todas las reformas hechas posteriormente. Pero que aquel acto se ha considerado puramente interno, lo prueban las declaraciones siguientes del que descubrió la alteración :

« En cuanto á las relaciones con la Santa Sede, he manifestado mi manera de pensar en los diversos discursos y documentos que se registran en el *Periódico Oficial*, y en la defensa de la fe pública que hice en 1887 con el título de *Refutación de la Reforma Religiosa en el Ecuador*, cuando un decreto dictatorial suspendió arbitrariamente el Concordato. Básteme decir que, en mi concepto, NADA JUSTIFICA LA VIOLACIÓN DE LOS TRATADOS, y menos para conculcar el dogma republicano que impone á la minoría el deber de someterse á la voluntad de la mayoría, por fortuna en el Ecuador incuestionablemente católica ».

ANTONIO FLORES. — (Discurso al prestar el juramento constitucion como Presidente del Ecuador— el 17 de Agosto de 1888.)

ÍNDICE

PARTE PRIMERA

LA SEUDO DEFENSA DE LA ALTERACIÓN DEL TEXTO

	Páginas.
I. — D. C. E. Vernaza desmentido por el texto inédito del Concordato, por el Decreto de ratificación y por sí propio.	1
II. — Otras contradicciones.	4
III. — ¿Hubo siquiera para la ratificación y canje de lo no aprobado por el Congreso el pretexto de la delegación de facultades?..	6
IV. — Sigue Vernaza contra Vernaza.	8
V. — Severas respuestas de la Santa Sede.	13
VI. — ¿Qué culpa tiene la Santa Sede de que el Presidente Veintemilla no hubiese cumplido los requisitos constitucionales?.	15
VII. — Breves réplicas..	17
Documentos núm. 1 y núm. 2 (Texto del Concordato aprobado por el Congreso. Texto alterado arbitrariamente y puesto en vigencia por la Administración Veintemilla).	21
Documento núm. 3 (Nota inédita del Ministro Vernaza que echa por tierra su pretendida defensa).	46
Documento núm. 4. Artículo de fondo del <i>Periódico Oficial</i> del 23 de Octubre de 1880 sobre las reformas que se habían alcanzado en el Concordato y que no aparecen en el texto que se ratificó y publicó.	47
Apéndice sobre la publicación del <i>Memorándum</i> .	51
Anexo núm. 1. Resumen del <i>Memorándum</i> .	55
Id. núm. 2. Del libro <i>Para la Historia del Ecuador</i> .	60
Id. núm. 3. De <i>El Federalista</i> .	62
Id. núm. 4. Cuestiones eclesiásticas de actualidad.	63

PARTE SEGUNDA

OTROS DOS FOLLETOS

El folleto del Sr. Presbítero López.	65
El folleto del Doctor D. J. Modesto Espinosa.	72
Decreto inédito por el que se aprobó el Concordato.	85

EL CONCORDATO ECUATORIANO

PARTE PRIMERA

LA SEUDO DEFENSA DE LA ALTERACIÓN DEL TEXTO.

« Cuánto empeño inútil para
» infligirse á sí propio mentís
» tras mentís » será la reflexión
que se haga quien tenga la pa-
ciencia de leer las eternas con-
tradicciones del ex-Ministro dic-
tatorial D. C. E. Vernaza en su
publicación de Lima del año
último que debió titularse « Un
nuevo Vidaurre contra Vidau-
rre. »

I

D. C. E. VERNAZA DESMENTIDO POR EL TEXTO INÉDITO POR EL DECRETO DE RATIFICACIÓN Y POR SÍ PROPIO.

No se controvierte ya la alteración del Concordato.
El autor de ella, D. C. E. Vernaza, intentó, es
cierto, al principio negarla en un escrito anónimo
mediante dos ardidés : el primero, ocultar con la su-
presión de la fecha en una nota de Monseñor Mocenni,
que la alteración tuvo lugar después de la aprobación
del Concordato por el Congreso de 1880, y de la clau-
sura de éste; y el segundo, limitar el cambio á la

supresión de unas pocas palabras en un solo artículo. Pero viendo por la nota oficial que dirigí entonces cuán malparado quedaba con esa curiosa defensa, acudió á otra más curiosa aún. Variando completamente de plan, se fué al extremo opuesto, y no sólo confesó la modificación parcial, sino que alegó como triunfante vindicación el cambio total, ó sea que el Concordato celebrado el 2 de Mayo 1881 era uno NUEVO, y distinto en consecuencia del aprobado por el Congreso de 1880.

Para demostrar la falsedad de la pretendida defensa, basta confrontar el Concordato del 2 de Mayo 1881 con el que se aprobó por el Congreso (Documentos núm. 1 y 2), de lo cual resulta que no hay más diferencia entre los dos que las alteraciones allí señaladas. Y para probar además que en la mente misma del Gobierno, no hubo tal nuevo Concordato, basta también el decreto de ratificación del Presidente Veintemilla, que recayó sobre lo que dijo: « HA-BÍA APROBADO EL CONGRESO NACIONAL EN 25 DE OCTUBRE DE 1880 » (Documento núm. 2, final).

Aunque nada hay que agregar á pruebas tan concluyentes de que no hubo el nuevo Concordato que pretende el ex-Ministro Vernaza, ahí están sus propias y terminantes palabras en documento auténtico que quiso fuese « reservado », y por razón obvia.

...« Sometida dicha Versión » (la Nueva del Concordato) á Su Santidad y á la Legislatura ecuatoriana en 1880, ESTA ÚLTIMA LA APROBÓ EN SU TOTALIDAD; mas el Pontífice no ha creído conveniente darle su aprobación general, sino que por el contrario, HA VENIDO DISPONIENDO VARIAS REFORMAS QUE MI GOBIERNO, CON EXCEPCIÓN DE UNA, HA ACEPTADO » .

Cornelio E. Vernaza. — Nota oficial datada en Quito el 2 de Abril 1881, y dirigida al Ministro del Ecuador ante la Santa Sede (Documento n.º 3).

¡Y el autor de las líneas anteriores es quien sienta ahora, que el texto aprobado por la Legislatura « quedó en nada, reducido á nada, á recuerdo y no más! » (textual).

II

OTRAS CONTRADICCIONES.

Aun suponiendo lo de un nuevo texto, ¿qué derecho habría habido para su ratificación y vigencia sin la aprobación legislativa?

En la nota citada del 2 de Abril de 1881 el Ministro Vernaza negó tenerlo para una de las alteraciones que se le proponían en el texto aprobado por el Congreso. Al presente sostiene que lo tuvo hasta para un nuevo Concordato. ¿A qué nos atenemos?

Que el Gobierno mismo creyó no tenía aquel derecho, se ha visto por el decreto de ratificación del Concordato, que se funda en la supuesta aprobación del Congreso. Y sin embargo, el señor Vernaza pretende que el Concordato aprobado por el Congreso no fué sino un « proyecto ».

Para sostener esta peregrina tesis, cita las palabras del Ministro de Relaciones Exteriores, en mi tiempo, señor General Guerrero, al Ministro de Colombia en Quito, sobre que el tratado del 2 de Mayo de 1890 con el Perú, no era todavía, por hallarse pendiente de la aprobación del Congreso peruano, sino un « proyecto de tratado ».

Evidentemente que, para el Derecho Internacional, no es sino un proyecto de tratado, el pacto que no se halla aprobado por una de las partes contratantes. Y dirigiéndose á un Ministro extranjero, el lenguaje del Ministro ecuatoriano era muy propio. Pero aquí se trata del Derecho interno, de nuestra Constitución, y con arreglo á ésta, un pacto aprobado por el

Congreso, no es « un mero proyecto » para el Ejecutivo, de que él pueda prescindir á su antojo (y menos, inútil es decirlo, para poner en ejecución otro nuevo convenio). Igual cosa se manifestó por nuestro Gobierno al de Colombia, así como al del Perú. En ambos casos son del todo idénticos.

De hecho, el Congreso peruano no había aprobado sino parcialmente el Tratado del 2 de Mayo de 1890 — como lo hiciera la Santa Sede con el Concordato de 1880 — y nuestro Gobierno no quiso ni siquiera admitir, por falta de facultad constitucional, la discusión que se le propuso de las modificaciones hechas en la Legislatura peruana, concluyendo el Gobierno del Perú por darnos la razón. Lo propio sostuvo nuestro Gobierno ante el de Italia; y aun tratándose de una estipulación secundaria, como era la limitación del tratado á cinco años, se celebró con el representante italiano un protocolo, estipulándose que sería sometido á la aprobación de nuestro Congreso, como lo fué en efecto. (Página 17 del Informe del Ministerio del Interior y de Relaciones Exteriores al Congreso de 1892).

En la Administración del señor Caamaño, para la simple variación del lugar del canje de las ratificaciones del tratado con España (á consecuencia del cólera allí), se pidió y obtuvo un decreto legislativo que la autorizara.

III

¿ HUBO SIQUIERA PARA LA RATIFICACIÓN Y CANJE DE LO NO APROBADO POR EL CONGRESO, EL PRETEXTO DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES ?

El señor Vernaza dice que no quiso hacer uso de la delegación, por prohibirla la carta fundamental y que tampoco quiso consentir antes en la reforma de un artículo porque « tendría que esperarse la « reunión de una nueva Legislatura ». Y sin embargo, halla correcto que el Ejecutivo apruebe, ratifique un nuevo Concordato, canjee las ratificaciones, y lo ponga en ejecución sin intervención del Congreso.

« Fué entonces que (*sic*) dije al Enviado Extraordinario en Roma que *era absolutamente imposible el que pudiera ser acogida por el Gobierno, en conjunto, la modificación de los artículos del Concordato aprobado en los términos que se indicaban; porque el Congreso lo había aprobado cual estaba redactado, y yo no me prestaría á hacer uso de la autorización aludida. Habría sido inconsecuencia en mí, practicar lo mismo que había censurado á la Legislatura de 1861, esto es, la delegación de facultades privativas prohibida por la Constitución; y, finalmente, que para hacer la reforma absoluta del artículo XIII, tendríamos que esperar la reunión de una nueva Legislatura ecuatoriana ».*

¿É hizo ó no uso de esa delegación de facultades, y con la circunstancia agravante de que según él mismo, el Gobierno tan sólo « SE CREÍA CON ALGUNA AUTORIZACIÓN ? » (Véase página 42.)

« ¿Cuál fué la facultad de que hizo uso el Poder

« Ejecutivo para ratificar, en 17 de Abril de 1863, el « Concordato celebrado el 26 de Setiembre de 1862? » preguntó el Ministro Vernaza en oficio del 24 de Enero 1880. — Y es exactamente lo que le pregunto ahora y con más razón, puesto que no hubo la autorización de una Constituyente, como en 1861.

Según el señor Vernaza, no podía ponerse en vigencia el Concordato de 1862, porque no había sido aprobado por la Legislatura; y sin embargo, ofrecía hacer exactamente lo mismo. Hé aquí la prueba :

VERNAZA CONTRA VERNAZA.

« Los Gobiernos representativos no pueden ordenar la ejecución de los tratados *mientras que éstos no sean previamente aprobados y promulgados CONFORME Á LOS TRÁMITES PRESCRITOS POR LA CARTA-FUNDAMENTAL.* » C. E. VERNAZA. (Oficio del 24 de Enero de 1880, al Ministro del Ecuador en Roma).

« Manifieste » (el señor A. Flores) « por qué imputa criminalidad á hechos correctos, como es el de estipular un proyecto de tratado, y al no obtener su ratificación, celebrar OTRO ». (1) C. E. VERNAZA.

« Entre Su Excelentísima (sic) y Reverendísima el señor Delegado y *yo se han* concluido las modificaciones del Concordato de 1862... se elevan al Soberano Pontífice para su aprobación é INCONTINENTEMENTE (1) QUE SEAN APROBADAS « PONERLAS EN VIGENCIA en la República. » (C. E. VERNAZA. — Oficio del 16 de Agosto de 1880.)

« ¿ Hay, puede haber atenido... en la MODIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO de un tratado internacional? » (2) C. E. Vernaza, conocidamente autor del artículo anónimo de *El Comercio* de Lima, del 5 de Julio de 1892, *León XIII y el señor doctor Antonio Flores.*

(1) No se trata de la celebración, sino de la ratificación y vigencia de un tratado sin la previa aprobación de nuestro Congreso, requerida por la Constitución.

(1) « Incontinentemente », « con incontinencia » (y no hay otra acepción). Diccionario de la Academia, 12ª Edición.

(2) ¿ Dónde está, pues, el OTRO Concordato, el NUEVO Concordato?

IV

SIGUE « VERNAZA CONTRA VERNAZA »

Las notas oficiales del Ministro Vernaza á la Legación ecuatoriana en Roma, no son sino una serie de contradicciones por el estilo. Unas veces, la aprobación legislativa es todo, otras nada.

Valgan dos ejemplos : En la nota del 24 de Enero de 1880, enuncia enfáticamente que el Concordato de 1862 « podría considerarse nulo » por falta de aprobación legislativa ; y sin embargo se declara pronto á ponerlo en vigor si se le hacen las reformas que pide, como si éstas pudieran subsanar esa alegada nulidad, esa falta de aprobación legislativa.

Otro caso :

Como no puede negar, á pesar de todo, el reconocimiento del Concordato por los Congresos de 1867 y 68, por la Convención de 1869, y por los tres Congresos posteriores de 1871, 73 y 75, deja la tésis de la nulidad por falta de aprobación legislativa y acude á otra más ingeniosa — lo nulo de la misma aprobación — la cual dice ser « un sofisma porque la soberanía nacional es imprescriptible y jamás la ligan los actos de los gobernantes » (*sic*). ¡ Así, las Asambleas son « los gobernantes », y las resoluciones legislativas « actos de gobernantes ! » Otro donoso aforismo complementario de aquél : « las Asociaciones, menos los Estados » (?) « no tienen la obligación, *ni transitoria* de respetar contratos que afectan su propia existencia ».

De manera que ya nada vale esa aprobación le-

gislativa á que antes se daba tanta importancia, y con esa aprobación y todo, el Concordato era nulo, porque afectaba la propia existencia del Estado. Y eso no obstante, vuelve á ponerse en vigor ese mismo Concordato (pues las variaciones entre él y la Nueva Versión son de poca importancia) (1) y eso ya sin ninguna aprobación legislativa, y á raíz de las declaraciones, de que no se podía hacer tal, sin violar la ley, señaladamente, en la nota del 30 de Agosto de 1879, donde dijo que si no se

(1) La variación esencial, y que motivó el nuevo Concordato, fué la plena libertad que descaba tener D. I. Veintimilla, y se confirió en efecto al Presidente ó Jefe legítimo de la República en el artículo 12, para presentar Arzobispo y Obispos, sin la terna de los Ordinarios que prescribía el Concordato de 1862, puesto que no se la mencionó; pero como á pesar de todo se ha restablecido ésta, y la consiguiente elección por el Congreso ó la Junta Ocasional dentro de dicha terna en las vacantes de las sillas Episcopales, no hay diferencia substancial entre los dos Concordatos. Y si la hay, ¡ cosa rara ! no es como lo demuestra el ejemplo anterior, á favor de los principios liberales que tanto se invocaron para la atentatoria suspensión del Concordato de 1862. Otros dos ejemplos de ello, que son otras tantas adiciones al Concordato de 1862 :

1.ª En el art. 3.º, la facultad de los Prelados de prohibir « publicaciones de cualquier naturaleza que sea y la obligación del Gobierno de adoptar medidas oportunas para que «dichas PUBLICACIONES no se propaguen » en vez de sólo « libros » que decía el Concordato de 1862, y 2.ª en el art. 8.º: « en ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un sacerdote ».

A la facultad de redimir los censos eclesiásticos por la décima parte se añadió en el art. 18 « y menos si conviniere el Ordinario »; pero como la dificultad estribaba cabalmente en esto, tuve que acudir al Papa, y logré de Su benignidad la redención por el quinto, así como obtuviera antes el reemplazo del diezmo, cuya conservación estipuló el nuevo Concordato « hasta que se pueda sustituirlo con otra contribución de acuerdo con la Santa Sede »; lo que no obstó para que D. I. Veintemilla aboliera dicho impuesto por decreto dictatorial del 20 de Marzo de 1883 sin acuerdo ni sustitución alguna y con el único objeto de quitar recursos á los ejércitos de la Restauración que á poco le cercaron en Guayaquil hasta ponerle en fuga el 9 de Julio del mismo año.

Salvo las variaciones anteriores, la mayor parte de los 25 artículos de entrambos Concordatos son conformes ó poco menos (y algunos

anulaba el decreto de suspensión del Concordato era « no por falta de voluntad, ni por dejar de obedecer » al Santísimo Padre, sino ÚNICAMENTE porque no » le es dable al Gobierno traspasar sus deberes honrando la Constitución y las leyes *á presencia* de las que tiene que proceder ceñido á ellas para no ser responsable de su violación !!! ».

No era, pues, « ya porque hubiese llegado á ser imposible la observancia del Concordato » ni « porque » podría considerarse nulo » (textual) ni porque « no

del todo), — v. gr. el 1, 2, 4, 5, 7, 9, 11, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 24 y 25.

Nada contiene, por tanto, el nuevo Concordato que justifique la arbitraria suspensión del anterior, á la que se debieron tantos males, conflictos y perturbaciones. — Lo único que hay que admirar en él es la extremada habilidad y pericia del negociador Apostólico, hoy Eminentísimo Cardenal Mocenni, que logró en substancia el restablecimiento del antiguo Concordato. La concesión del abandono de la terna de los Obispos para llenar las vacantes de las Sillas Episcopales fué más aparente que real — ; pues bien sabía el sagaz Prelado que no tardaría en restablecerla el Poder Legislativo Ecuatoriano, como sucedió en efecto. De hecho, no habiendo conferido el Concordato al Jefe de la Nación la facultad de « elegir » Arzobispos y Obispo, sino tan sólo la de « presentar », quedaba á salvo la de regularizar el ejercicio del derecho de Patronato por una Ley orgánica ; temperamento que escogité en 1864 con el Cardenal Antonelli, Secretario de Estado del Pontífice Pío IX, para evitar inútiles reformas á este respecto en el Concordato de 1862. (Véase en el *Periódico Oficial* mi nota, como Ministro del Ecuador en Roma, del 2 de Octubre de 1865.)

Tampoco había necesidad del nuevo Concordato para la abolición del fuero eclesiástico, puesto que fué una de las reformas del Concordato de 1862 que conseguí de la Santa Sede por 1865 « en los mismos términos que los concedidos á las demás Repúblicas de América que la habían solicitado ». Y si el fuero se hallaba restablecido en el Ecuador cuando la revolución de D. I. Veintemilla del 8 de Setiembre de 1876, no era por el Concordato, sino por el decreto dictatorial del Presidente interino García Moreno del 20 de Febrero de 1869, aprobada por la Convención Nacional el 11 de Julio del mismo año. Bastaba, pues, derogar el decreto para abolir el fuero, apoyándose al efecto en el Concordato, lejos de « suspenderlo ». — Pero se quería elegir libremente Arzobispo y Obispos; y — á nombre de los principios liberales — se despojó el Congreso de esa atribución que databa de la antigua Colombia.

CONCORDATO ECUATORIANO.

» había obligación de cumplir lo que afectaba la propia existencia » (*sic*) que no se restablecía el Concordato, sino por la graciosa excusa de « no hollar » la Constitución y las leyes ».

Si éstas prohibían restablecer el Concordato, ¿ por qué se ofrecía dicho restablecimiento á trueque de reformas ?

Lo más raro es que en despacho anterior del mismo Ministerio, se había atribuído el decreto de suspensión, « á la enemistad activa del alto clero que quiere acaudillar en las luchas á los partidos políticos », según la nota del Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, en respuesta del 23 de Setiembre de 1879, al Marqués de Lorenzana (*...nell stenso dispaccio del Governo ponendose l'origine del Decreto di sospensione nella inimicizia attiva del alto clero equatoriano che... volle guidare nelle lotte i partiti politici...*)

Otra contradicción :

D. C. E. Vernaza, había sentado antes en nota oficial, impresa en el *Periódico Oficial* que « LO QUE EXIGÍA LA PAZ PARA SU IMPERIO PERMANENTE ERA LA SUSPENSIÓN DEL CONCORDATO (1). Luego no era la Constitución ó la ley las que impedían el restablecimiento del Concordato.

El Cardenal hizo también observar lo contradictorio de llamar « suspensión » á lo que, por los hechos

(1) *República del Ecuador*. — Comandancia General de la División de Operaciones del Norte. — Otavalo á 5 de Julio de 1877. — Al Señor Subsecretario en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores.

.....
También la paz en mi concepto queda definitivamente afianzada en el Ecuador. LO QUE ELLA EXIGIA PARA SU IMPERIO PERMANENTE, ERA UN DECRETO CONTRA CONSPIRADORES Y ESTE DECRETO ESTA DADO EN EL DE SUSPENSIÓN DEL CONCORDATO; porque LOS UNICOS CONS-

posteriores, equivalía á una *anulación*. « Como el » Código eclesiástico del Estado tiene la importancia de una ley fundamental » dijo Su Eminencia en el citado despacho, « no se comprende cómo se » le pudiese variar sin la intervención de la Constituyente. (NON S'INTENDE COME SI VARIASSE SENZA » L'INTERVENTO DELLA ASSAMBLEA COSTITUENTE). » Si la ley no debe recobrar su fuerza, sino cuando se obtengan las reformas « É EVIDENTE QUE LA SOS- » PENSIONE EQUIVARREBE ALL'ANNULLAMENTO » (*Nota mencionada del 23 de Setiembre de 1879*).

PIRADORES, que han minado y pretendido derrocar el régimen actual SON las *mayorías del clero* REGULAR É IRREGULAR, clero que *bajo la ley del Patronato, arbolará la enseña de la caridad y de la civilización, la cruz*, pero la verdadera Cruz, la del Nazareno, NO LA CRUZ DE GESTAS QUE ES LA QUE HAN OSTENTADO EN SUS FILAS LOS QUE Oponen LA SACRISTIA CONTRA LA ESCUELA.

Dios y Libertad!

CORNELIO E. VERNAZA.

Periódico Oficial del Ecuador, 14 de Julio de 1877.

V

SEVERAS RESPUESTAS DE LA SANTA SEDE.

De oficio se osó proferir la amenaza de retirar la Legación si no se obtenían esas reformas, y el Cardenal Secretario de Estado contestó en un lenguaje lleno de dignidad que en tal caso « el Padre Santo » se vería obligado á dar á conocer al mundo católico el desacato del Gobierno ecuatoriano hacia « la Santa Sede ». *In questo caso il Santo Padre si vedrebbe costretto a far conoscere al mondo cattolico il contegno tenuto del Governo Equatoriano verso la Santa Sede di fronte alla moderazione da Essa costantemente usata.* (Nota citada).

Esa es la respuesta que se atraieron quienes han fingido después tan hipócrita reverencia á la Santidad del Pontífice.

Y en cuanto á las acusaciones contra el Episcopado y la parte más respetable de ese clero, con quien hoy sus detractores de entonces quieren congraciarse, no fué menos severa la respuesta del Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado. « El infrascrito no puede considerar » dijo, « una acusación tan grave dirigida contra una parte respetable del Episcopado y del clero católico, como correspondiente á la exactitud de los hechos (1). Por tanto se limita á insistir en lo que su predecesor, el señor

(1) No se puede decir con más claridad ni cultura que se había faltado á la verdad en esas acusaciones.

Cardenal Simeoni, escribió al Gobierno de Quito en nota del 19 de Julio de 1877, esto es, que la Santa Sede no sólo no hallaba motivo de censura en los Obispos, sinó que se veía obligada á unir á las lamentaciones de ellos las propias Protestas. » *Un accusa si grave diretta ad una parte rispetabile dell' Episcopato é del clero cattólico non puó lo scrivente riconoscerla come corrispondente all'esattezza dei fatti... Per tanto si restringe ad insistere in quello che nella nota del 19 Juglio 1877 il suo predecessore, Sig. Cardinale Simeoni, scriveva al Governo di Quito, cioè che la Santa Sede non solo non trovava motivo di censura nella condotta dei Vescovi, ma si vedeva costretta ad associari ai loro lamenti le sue Proteste.* (Nota citada de Su Eminencia el Cardenal Secretario de Estado).

VI

¿QUÉ CULPA TIENE LA SANTA SEDE DE QUE EL PRESIDENTE VEINTEMILLA NO HUBIESE CUMPLIDO LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES ?

Bien difícil sería adivinarlo.

Que la alteración del Concordato fué obra exclusiva del gobierno de D. I. Veintemilla, no habría ni para qué mencionarlo, si el señor Vernaza no pretendiera que « he ofendido al Padre Santo, imputándole el atentado de alteración »; y otro señor, siguiendo las huellas de aquél que « ciertas palabras mías importan la acusación de que la Santa Sede impelió á Veintemilla á cometer el crimen de alteración », como si el Augusto Jefe de la Cristiandad ó ningún negociador extranjero tuviera algo que ver con la violación por funcionarios ecuatorianos, de nuestras leyes internas, ó fueran los guardianes de ellas.

Á este respecto, y con motivo de otra publicación de más alto origen, y fecha muy anterior, en que se me imputó haber ofendido al hoy Cardenal Mocenni por la nota relativa al incidente Crespo, datada en Roma el 14 de Octubre de 1884, me refiero á lo que aquel Prelado tuvo á bien escribirme el 29 de Junio de 1892 (1).

(1) « DEBO REPETIR á V. E. lo que tantas veces lo he dicho de palabra: que me declaro siempre satisfecho de todo lo que V. E. ha escrito y dicho respecto á mí con referencia á mis gestiones diplomáticas en Quito, con especialidad sobre el desagradable incidente del... Crespo ». (*Debo ripetere all' V. E. quello que pué volte le ho ditto á toce, cioè que io me ritengo sempre soddisfatto di tutto quello que V. E. ha scritto é ditto á mio riguardo riferéntosi alla*

VII

BREVES RÉPLICAS

MI MEMORÁNDUM NO SE PUBLICÓ PORQUE NO DEBÍA PUBLICARSE HASTA QUE FUESE INDISPENSABLE, COMO se ha hecho por la necesidad de defender mi honra á consecuencia de los imprudentes ataques y continuas provocaciones del señor Vernaza; y esto prueba que dicho documento no fué dictado por otro espíritu que el de informar á quien debía, del hecho

mia gestione diplomática in Quito, specialmente al disgustoso incidente del... Crespo). — M. Mocenni.

El Ministerio de Relaciones Exteriores mandó en 1885, por equivocación, aquella nota al Senado, y habiéndose insertado de consiguiente en el *Periódico oficial* del 30 Junio de 1885, no hubo para qué omitirla entre los documentos, sobre el asunto que la motiva, en el libro *Para la Historia del Ecuador*. El objeto de dicha nota fué defender ante el Gobierno la honorabilidad en materias pecuniarias del entonces Monseñor Mocenni, á fin que no se llevara adelante cierta orden relativa al valor de una letra de \$ 14,500 que D. Félix Crespo afirmaba no haberle sido pagada por él. Y para revestirme de imparcialidad, añadí que esa honorabilidad no había sido puesta en duda ni aun por los censores de su conducta política en el Ecuador. Aludí, sobre todo, al engaño que padeció el digno Delegado respecto de ciertas gentes y motivó aquella censura.

Sobre tal concepto el mismo Monseñor Mocenni, con su espíritu recto y justiciero, supo á qué atenerse cuando, desengañado por el proceso Crespo, exclamó en el Vaticano que eran «trattanti» (pícaros en portugués) los que rodeaban á Veintemilla, aunque esto, como de razón no se refería á todos, puesto que el mismo Prelado reconocía la honorabilidad del Ministro, cuyo Sub-Secretario fué el mencionado Sr. Crespo.

Esta explicación puede, quizá, parecer inconexa con el asunto; pero sirve para poner de manifiesto el espíritu elevado con que se hace justicia en el Vaticano á los que la tienen y cómo se prescinde allí de lo que á la pasión política place entre nosotros calificar de « ofensas » contra él.

La Santa Sede sabe quiénes somos sus amigos y quiénes los que hemos padecido por su causa.

que hoy se confiesa y de buscar un remedio al mal si era posible (*Véase Apéndice*).

ELLO EN NADA AFECTA AL CONCORDATO, como se ha declarado al principio de este trabajo, sino únicamente la responsabilidad de los que cometieron esas infracciones constitucionales. Siendo el Concordato Ley de la República, y estando además comprometido el honor nacional en su cumplimiento, es evidente que he debido citarlo como tal Ley y respetarlo y proceder en conformidad.

EL OBJETO DEL CONVENIO QUE PROPUSE

AL EMINENTÍSIMO CARDENAL JACOBINI

fué, como en el *Memorándum* se expresa, el de « declarar que quedaban subsanadas las irregularidades anteriores, » con lo cual se quitaba todo pretexto para una nueva suspensión como la del Concordato de 1862, basada en motivos, no como éstos, sino enteramente fútiles, según lo demostré en la refutación que publiqué entouces. É hice aquella insinuación, porque lo decidido en la Constituyente no se refería á esas irregularidades que ella ignoraba, por lo que podía y puede subsanarlas un acto del Congreso.

¿A qué vienen las divagaciones sobre tal ó cual disposición del Concordato? (1) sobre que no pedí en 1864 esta ú estotra reforma (2), sobre que el patro-

(1) No he entrado á examinar éstas, y me he limitado á señalar el hecho « que no se ratificó lo aprobado por el Congreso ».

(2) Yo no podía pedir otras reformas que las ordenadas por el Congreso en el decreto que registra el Periódico Oficial.

nato no se concede á los Congresos (1), sobre la manera con que se puso en vigencia el Concordato de 1862, « de lo cual », se pretende, « han dimanado muchos de los conflictos posteriores (2), » la inserción de los plenos poderes, que no se le han negado, y en que se suprime la fecha, la publicación de la nota de Monseñor Mocenni, en que se suprime también una parte, como en la que se publicó anteriormente, y tanto y tanto, que es del todo ajeno á la cuestión, v. g. lo de *La Constituyente, especie de isla de San Balandrán*.

Como la compusieron notabilidades de todos los partidos y fué la Asamblea más libremente elegida que ha habido en el Ecuador, el insulto es á todos los partidos y al Ecuador entero.

De los otros insultos contra mí, prescindo. Y en cuanto á la calumnia vulgar y ridícula contra mi honor, reitero el reto, tantas veces lanzado, para que ella se formule de manera que pueda yo entablar la acusación correspondiente ante los Tribunales de Justicia del Ecuador, que son los llamados á conocer del asunto y los que tienen los medios de esclarezcer la verdad.

Respecto á que si « su lealtad » (del señor Vernaza) « no es reconocida hoy, lo será mañana, » no la he atacado, ni siquiera aludido á los cargos de la

(1) Fué el que hice esta observación en el oficio del 1.º de Abril de 1866 que cita el señor Vernaza, quien, por consiguiente, á ciencia cierta, incurre en un acto que me abstengo de calificar.

(2) Los diversos Congresos reunidos desde entonces, se conformaron con ese restablecimiento del Concordato, entre ellos el Congreso de 1867, que aunque acusó al Ministro Bustamante y fulminó un voto de censura contra él por las ilegalidades que allí se especificaron, no mencionó ilegalidad alguna referente al Concordato. Ningún conflicto ha dimanado de dicha manera de restablecer el Concordato, y en el mismo decreto de suspensión sólo se alega « la imposibilidad de cumplirlo, si no me es infiel la memoria. »

sobrino del dictador Veintemilla por la tentativa del Ministro Vernaza contra su Jefe y amigo, frustrada por dicha señora, según el relato de ella en las *Páginas del Ecuador*.

El tiempo que ha malgastado el señor Vernaza en confirmar más y más, si cabe, su bien sentada reputación de libelista, ha debido emplearlo en vindicarse de esos feos cargos y de los bochornos treinta y tres fundamentos de la publicada sentencia de la Masonería de Lima, del 18 de Mayo de 1857, al decretar la expulsión de él « por un libelo infamatorio y la enormidad de las faltas en que había incurrido », sentencia que lleva la firma de los señores D. J. Rueda, D. Francisco J. Mariátegui y D. J. M. Ugarte.

Hace 37 años que se publicó esa sentencia, sin que el señor Vernaza se haya vindicado aún. Y de esos cargos de sus hermanos masones, ¿podrá decir el señor Vernaza que es « el débil lenguaje de las pasiones POLÍTICAS que se anonada y pierde en el camino del tiempo », pensamiento del General D. Juan José Flores que ha plagiado?

El expelido masón, con la pertinacia de sus ataques contra mi honor, me obliga, en defensa de éste, á referirme á esa sentencia para que se vea lo que pueden valer sus difamaciones y cómo está calificado hace mucho tiempo por personas extrañas á nuestra política.

Considero como una circunstancia providencial que dos de los más gratuitos difamadores de mi honra, lo hayan sido también y con anterioridad de la suya propia. D. C. E. Vernaza es el uno. Al otro le conocen por lo menos las dos personas que vieron la carta en que me pedía, con fecha 11 de Setiembre

de 1888, que hiciera encerrar en el Asilo del Buen Pastor de Quito á su esposa, á quien acusaba falsamente, y cuya inocencia se halla atestigüada, según informes imparciales, por la prole que el padre acusador supone fruto del crimen y que dicen es idéntica á él mismo.

Como no pude, por complacer á este señor, hollar la ley y la justicia, de ahí su saña tanto tiempo encubierta contra mí y su absurda invención calumniosa.

Otra consideración de orden más elevado aún que el de la necesidad de una sanción contra los ladrones de honra me impele á remitirme á la citada sentencia contra D. C. E. Vernaza, y es que por parte nuestra se pongan los medios para lavar la ofensa que D. I. Veintemilla infirió á la Santa Sede haciendo firmar el Concordato por un sujeto de tan triste notoriedad masónica; puesto que la sentencia fundada en « faltas que la ley civil condena con pena infamante, » se mandó « comunicar á todas las Logias y Talleres del Universo. »

Léase esa sentencia y salte al rostro de todo ecuatoriano la vergüenza de que se haya elegido á un hombre deshonorado ante el mundo entero por aquel terrible fallo para que fuera nuestro Plenipotenciario en el pacto solemne con el Sucesor del Principe de los Apóstoles, y bendigan el *Memorándum* del 29 de Enero de 1885 que les permite reparar tamaño ultraje y borrar un baldón sin ejemplo en los anales de la Historia.

DOCUMENTO N.º 1

TEXTO del Concordato aprobado por el Congreso del Ecuador.

DOCUMENTO N.º 2

TEXTO alterado arbitrariamente y puesto en vigencia por la Administración Veintemilla.

COPIA

Pasó á 2.ª discusión el 14 de Octubre.

Pasó á 3.ª discusión el 15 de Octubre.

Aprobado en 16 id. (una rúbrica).

Se omiten los encabezamientos por superfluos, no siendo el objeto de este trabajo sino el cotejo de los textos.

ARTÍCULO 1.º

La Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la única Religión de la República del Ecuador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, según la Ley de Dios y las disposiciones canónicas.

ARTÍCULO 1.º

Idéntico, salvo « jamás » por « no ».

La Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la única Religión de la República del Ecuador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y las disposiciones canónicas.

ADVERTENCIA. — Las palabras cambiadas se hallan entre dos asteriscos, y se añade una S entre paréntesis (S) después del segundo para significar que han sido suprimidas en el otro texto y (A) para significar que se han añadido.

Los cambios del todo insignificantes se pasan por alto; v. gr., art.º 8.º. La Santa Sede « no impide » en vez « de consiente », — artículo 13: « El Sumo Pontífice concede igualmente ^(S) en vez « De igual modo Su Santidad concede », etc.



En consecuencia, no podrá ser permitido ningún otro culto disidente, ni Sociedad alguna condenada por la Iglesia.

ARTÍCULO 2.º

En cada una de las Diócesis actualmente existentes y en las que se erigieren después, habrá un Seminario Diocesano, cuya dirección, régimen y administración pertenecerán libre y exclusivamente á los Ordinarios Diocesanos, según las disposiciones del Concilio de Trento y más Leyes canónicas.

Los Rectores, profesores y demás empleados en la enseñanza y dirección de dichos establecimientos, serán libremente nombrados y removidos por los Ordinarios.

ARTÍCULO 3.º

La instrucción de la juventud en las universidades, colegios, facultades, escuelas públicas y privadas, será, en todo, conforme á la doctrina católica. Los Obispos tendrán al efecto, para ello, el exclusivo derecho de designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias eclesiásticas, como de la instrucción moral y religiosa. Además los

En consecuencia, jamás podrá ser permitido ningún otro culto disidente, ni sociedad alguna condenada por la Iglesia.

ARTÍCULO 2.º

Idéntico.

En cada una de las Diócesis actualmente existentes y en las que se erigieren después, habrá un Seminario Diocesano, cuya dirección, régimen y administración pertenecerán libre y exclusivamente á los Ordinarios Diocesanos, según las disposiciones del Concilio de Trento y demás leyes canónicas. Los Rectores, Profesores y demás empleados en la enseñanza y dirección de dichos establecimientos, serán libremente nombrados y removidos por los Ordinarios.

ARTÍCULO 3.º

Id., excepto una palabra.

La instrucción de la juventud en las universidades, colegios, facultades, escuelas públicas y privadas, será, en todo, conforme á la doctrina católica. Los Obispos tendrán al efecto, para ello, el exclusivo derecho de designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias eclesiásticas, como de la instrucción moral y religiosa. Además los

Prelados Diocesanos conservarán su derecho de censurar y prohibir, mediante cartas pastorales y decretos prohibitivos, los libros ó publicaciones de cualquiera naturaleza que sean, que ofendan al dogma, la disciplina de la Iglesia y la moral * pública * (S); debiendo también vigilar el Gobierno y adoptar las medidas oportunas para que dichas publicaciones no se propaguen en la República.

ARTÍCULO 4.º

Los Obispos, según el deber de su ministerio pastoral, cuidarán de que ninguna enseñanza sea contraria á la religión católica y á la honestidad de las costumbres. Con tal objeto nadie podrá enseñar en ningún establecimiento, ya público, ya privado, la teología, el catecismo, ó la doctrina religiosa sin haber obtenido autorización del Prelado Diocesano, quien podrá revocarla con justa causa cuando le parezca oportuno. Para los exámenes de los institutores primarios, el Diocesano nombrará, si le parece, un asistente destinado á reconocer la instrucción religiosa y la conducta moral del examinando, el que no podrá entrar en el desempeño de

Prelados Diocesanos conservarán su derecho de censurar y prohibir mediante cartas pastorales y decretos prohibitivos los libros y publicaciones de cualquiera naturaleza que sean, que ofendan al dogma, la disciplina de la Iglesia y la moral... ; debiendo también vigilar el Gobierno y adoptar medidas oportunas para que dichas publicaciones no se propaguen en la República.

ARTÍCULO 4.

Id., con sólo la adición « á su juicio »

Los Obispos, según el deber de su ministerio pastoral, cuidarán de que ninguna enseñanza sea contraria á la religión católica, y á la honestidad de las costumbres. Con tal objeto, nadie podrá enseñar en ningún establecimiento, ya público, ya privado, la teología, el catecismo, ó la doctrina religiosa sin haber obtenido autorización del Prelado Diocesano, quien podrá revocarla con justa causa, * á su juicio, (A.) cuando le parezca oportuno. Para los exámenes de los institutores primarios, el Diocesano nombrará, si le parece, un asistente destinado á reconocer la instrucción religiosa, y la conducta moral del examinando, el que no podrá entrar

su oficio cuando fuere reprobado en este reconocimiento.

ARTÍCULO 5.º

Perteneciendo al Romano Pontífice, por derecho divino, el primado de honor y de jurisdicción en la Iglesia Universal, tanto los Obispos como el Clero y los fieles tendrán libre comunicación con la Santa Sede. Por tanto, ninguna autoridad secular podrá poner obstáculo al pleno y libre ejercicio de dicha comunicación, obligando á los Obispos, al Clero y al pueblo á servirse del intermedio del Gobierno para ocurrir en sus necesidades á la Sede Romana, ó sujetando las Bulas, Breves, Rescriptos * y los documentos pontificios en asuntos espirituales ó disciplina- rios * (S) al *exequatur* del Gobierno.

ARTÍCULO 6.º

Los Ordinarios eclesiásticos de la República podrán gobernar sus Diócesis con toda libertad, convocar y celebrar Concilios provinciales y diocesanos, y ejercer los derechos que les competen en virtud de su sagrado ministerio, y de las disposiciones canónicas vigentes, apro-

en el desempeño de su oficio cuando fuere reprobado en este reconocimiento.

ARTÍCULO 5.º

Id., salvo la omisión señalada.

Perteneciendo al Romano Pontífice, por derecho divino, el primado de honor y de jurisdicción en la Iglesia Universal, tanto los Obispos como el clero y los fieles, tendrán libre comunicación con la Santa Sede. Por tanto ninguna autoridad secular podrá poner obstáculo al pleno y libre ejercicio de dicha comunicación, obligando á los Obispos, al clero y al pueblo á servirse del intermedio del Gobierno para ocurrir en sus necesidades á la Sede Romana, ó sujetando las Bulas, los Breves ó los Rescriptos de ésta

al *exequatur* del Gobierno.

ARTÍCULO 6.º

Id., id.

Los Ordinarios eclesiásticos de la República podrán gobernar sus Diócesis con toda libertad, convocar y celebrar Concilios provinciales y diocesanos, y ejercer los derechos que les competen en virtud de su sagrado ministerio, y de las disposiciones canónicas vigentes, aprobadas

badas por la Santa Sede, sin que se ponga embarazo á la ejecución de sus providencias,

* QUE NO ATAQUEN LA POTESTAD CIVIL. * (S) Así, pues, el Gobierno del Ecuador dispensará su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos en que lo soliciten, principalmente cuando deban oponerse á la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres.

ARTÍCULO 7.º

Quedan abolidos los recursos de fuerza, y en cuanto á la ejecución y las sentencias pronunciadas por los Jueces Ordinarios Eclesiásticos, sólo se podrá apelar de ellas á los Tribunales Superiores Eclesiásticos ó á la Santa Sede, según la disciplina establecida en el Breve *Exposcit* del Sumo Pontífice Gregorio XIII, y conforme á las Prescripciones Canónicas, y particularmente, en cuanto á las causas matrimoniales, á las de Benedicto XIV, en la Constitución *Dei miseratione*, ó bien hacer uso del recurso de nulidad ó del de queja ante los mismos superiores. Los Jueces Eclesiásticos pronunciarán sus juicios sin sujetarlos al dictamen previo de Aseso-

por la Santa Sede, sin que se ponga embarazo á la ejecución de sus providencias.

Así, pues, el Gobierno del Ecuador dispensará su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos en que lo soliciten, principalmente cuando deban oponerse á la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres.

ARTÍCULO 7.º

Idéntico.

Quedan abolidos los recursos de fuerza, y en cuanto á la ejecución y las sentencias pronunciadas por los jueces Ordinarios Eclesiásticos sólo se podrá apelar de ellas á los Tribunales Superiores Eclesiásticos ó á la Santa Sede, según la disciplina establecida en el Breve *Exposcit* del Sumo Pontífice Gregorio XIII, y conforme á las prescripciones Canónicas y particularmente, en cuanto á las causas matrimoniales, á las de Benedicto XIV, en la Constitución *Dei miseratione* ó bien hacer uso del recurso de nulidad ó del de queja ante los mismos superiores. Los jueces eclesiásticos pronunciarán sus juicios sin sujetarlos al dictamen previo de ase-

res seculares, á quienes, sin embargo, podrán consultar cuando lo creyeren oportuno. Los eclesiásticos que fuesen Abogados podrán desempeñar el oficio de Asesores en esta clase de juicios.

ARTÍCULO 8.º

Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran á la fe, á los Sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), á las costumbres, á las funciones santas, á los deberes y derechos anexos al Sagrado Ministerio, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen á los Tribunales Eclesiásticos. Mas la Santa Sede, atendidas las circunstancias y á petición del Gobierno del Ecuador, consiente: 1.º Que las causas civiles de los Eclesiásticos y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas, sean deferidas á los Tribunales Civiles. 2.º Que las causas criminales de los Eclesiásticos, por delitos extraños á la religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean también deferidas á los Tribunales laicos. Mas en los juicios de segunda y tercera instancia, formarán

sores seculares, á quienes, sin embargo, podrán consultar, cuando lo creyeren oportuno. Los eclesiásticos que fuesen abogados podrán desempeñar el oficio de asesores en esta clase de juicios.

ARTÍCULO 8.º

Id., salvo la adición y la omisión señaladas.

Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran á la fe, á los sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales) á las costumbres, á las funciones santas, á los deberes y derechos anexos al sagrado misterio, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen á los Tribunales Eclesiásticos. Mas la Santa Sede, atendidas las circunstancias y á petición del Gobierno del Ecuador, no impide: 1.º Que las causas civiles de los Eclesiásticos y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las Iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas sean deferidas á los Tribunales civiles: 2.º Que las causas criminales de los Eclesiásticos, por delitos extraños á la Religión, y que estén penados en los códigos de la República sean también deferidas á los Tribunales laicos. Mas en los juicios de segunda y tercera instancia, formarán necesari-

necesariamente parte de los respectivos Tribunales, como Conjuces, dos Eclesiásticos, que el respectivo Ordinario nombrará en los últimos días de cada año. Esos juicios no serán públicos, y las respectivas sentencias que produzcan pena de muerte, aflictiva ó infamante, no se pondrán en ejecución antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni antes de que el Obispo propio del Eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos. En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un Sacerdote. Para el arresto ó detención de los Eclesiásticos, se les guardarán los miramientos debidos á su carácter, y se dará inmediatamente aviso al Ordinario respectivo.

3.º De las causas criminales que se sigan contra los Vicarios Capitulares, Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios generales, * Vicarios apostólicos * (S) dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, conocerán las Cortes Superiores, y esto aun en los delitos sujetos al Jurado ,

4º Se entienden excluidas de las disposiciones contenidas en este artículo, las causas

riamente parte de los respectivos Tribunales, como conjuces, dos Eclesiásticos, que el respectivo Ordinario nombrará en los últimos días de cada año. Esos juicios no serán públicos y las respectivas sentencias que produzcan pena de muerte, aflictiva ó infamante no se pondrán en ejecución antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni antes de que el Obispo propio del Eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos. En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un Sacerdote. Para el arresto ó detención de los Eclesiásticos se les guardarán los miramientos debidos á su carácter y se dará inmediatamente aviso al Ordinario respectivo : 3.º De las causas criminales que se sigan contra los Vicarios Capitulares, Gobernadores Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos conocerán las Cortes Superiores ; y esto aun en los delitos sujetos al jurado.

Se entienden excluidas de las disposiciones contenidas en este artículo las causas *mayores* de los Obispos, las

criminales de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica, y á los Tribunales Eclesiásticos Superiores, que deben conocer de ellas, según el Santo Concilio de Trento, sesión XXIV, capítulo V, de Reforma y demás disposiciones canónicas.

§ Las causas civiles y criminales de que se habla en este artículo, y que se encuentren actualmente pendientes, se pasarán á los Jueces y Tribunales que quedan determinados aquí, en cualquier instancia ó estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 9.º

La Santa Sede permite que tanto las personas como los bienes eclesiásticos estén sujetos á los impuestos públicos, á la par que las personas y bienes de los otros ciudadanos. La autoridad civil no podrá proceder á la coactiva, cuando ésta fuese necesaria, sino después de haber solicitado la conciliación con la eclesiástica. Quedan exceptuados de tales impuestos los Semina-

cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica y á los Tribunales Eclesiásticos Superiores que deben conocer de ellas, según el Santo Concilio de Trento, sesión XXIV, capítulo V de Reform. y demás disposiciones canónicas. « En todos los juicios que sean de competencia Eclesiástica á la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio, á fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos. » (A) Las causas civiles y criminales de que se habla en este artículo y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán á los jueces y tribunales que quedan determinados aquí en cualquier instancia ó estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 9.º

Idéntico.

La Santa Sede permite que tanto las personas como los bienes eclesiásticos estén sujetos á los impuestos públicos, á la par que las personas y bienes de los otros ciudadanos. La autoridad civil no podrá proceder á la coactiva, cuando ésta fuese necesaria, sino después de haber solicitado la conciliación con la eclesiástica. Quedan exceptuados de tales impuestos los

rios, y los bienes y cosas destinadas inmediatamente, al culto y establecimientos de beneficencia.

ARTÍCULO 10

Por respecto á la Majestad de Dios, que es Rey de los reyes y Señor de los señores, será respetada la inmunidad de los templos en cuanto lo permitan la seguridad pública y las exigencias de la justicia. En tal caso, la Santa Sede consiente que la autoridad eclesiástica, á solicitud de la civil, dé el permiso respectivo para la extracción de los refugiados.

ARTÍCULO 11

Estando destinado el provento de los diezmos al sostenimiento del culto divino y de sus ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga á conservar en la República esta institución católica, hasta que pueda sustituirla con otra contribución de acuerdo con la Santa Sede. Mientras tanto, continuará rigiendo en la República el convenio de 30 de Setiembre de 1865, celebrado en Quito por los Plenipotenciarios respectivos, y aprobado por Su Santidad y por el Congreso ecuatoriano.

Seminarios y los bienes y cosas destinadas inmediatamente al culto y establecimientos de beneficencia.

ARTÍCULO 10

Idéntico.

Por respeto á la Majestad de Dios, que es el Rey de los reyes y el Señor de los señores, será respetada la inmunidad de los templos en cuanto lo permitan la seguridad pública y las exigencias de la justicia. En tal caso, la Santa Sede consiente que la autoridad eclesiástica, á solicitud de la civil, dé el permiso respectivo para la extracción de los refugiados.

ARTÍCULO 11

Idéntico.

Estando destinado el provento de los diezmos al sostenimiento del culto divino y de sus ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga á conservar en la República esta institución católica hasta que pueda sustituirla con otra contribución de acuerdo con la Santa Sede. Mientras tanto continuará rigiendo en la República el convenio de 30 de Setiembre de 1865, celebrado en Quito por los Plenipotenciarios respectivos, y aprobado por Su Santidad y por la autoridad civil ecuatoriana.

ARTÍCULO 12

En virtud del derecho de Patronato concedido por el Sumo Pontífice al Presidente del Ecuador, ó Encargado del Poder Ejecutivo, éste, en cada vacante de las Diócesis del Ecuador y de las demás que fueren erigidas en la República, « en receso DEL CONGRESO, » (S) presentará á la Santa Sede eclesiásticos ECUATORIANOS de NACIMIENTO, » * (S) dignos é idóneos, en el sentido de los Sagrados Cánones, á fin de que, el Sumo Pontífice les dé la institución canónica de Obispos, según la forma y reglas que prescriben los Sagrados Cánones. Los presentados no podrán, sin embargo, ingerirse en manera alguna en el régimen y administración de las Diócesis para las que son presentados, antes de recibir las bulas de su institución canónica, según las prescripciones de los Sagrados Cánones. El Presidente de la República hará la presentación del candidato dentro de un año desde el día de la vacante.

ARTÍCULO 13

El Sumo Pontífice concede igualmente al Presidente del Ecuador « y en su defecto al

ARTÍCULO 12

Dos cláusulas suprimidas
y otra añadida.

En virtud del derecho de Patronato concedido por el Sumo Pontífice al Presidente del Ecuador ó Jefe legítimo de la República, éste, en cada vacante de las Diócesis del Ecuador y de las demás que fueren erigidas en la República, presentará á la Santa Sede eclesiásticos dignos é idóneos, en el sentido de los Sagrados Cánones, á fin de que el Sumo Pontífice les dé la institución canónica de Obispos según la forma y reglas que prescriben los Sagrados Cánones. Los presentados no podrán, sin embargo, ingerirse en manera alguna en el régimen y administración de las Diócesis para las que son presentados antes de recibir las bulas de su institución canónica, según las prescripciones de los Sagrados Cánones. El Presidente de la República hará la presentación del candidato dentro de un año desde el día de la vacante, « y SI NO LA HICIERE, QUEDA LA ELECCIÓN RESERVADA Á LA SANTA SEDE. » (A)

ARTÍCULO 13

Id., id.

De igual modo, Su Santidad concede al Presidente de la República el derecho de

Encargado del Poder Ejecutivo, en RECESO DEL CONGRESO », * (S) el derecho de nombrar eclesiásticos dignos para todas las dignidades, canongías y prebendas (*sic*) de los Capítulos Catedrales, excepto la primera que queda reservada á la libre colación de la Santa Sede *y que se conferirá siempre á eclesiásticos ecuatorianos de nacimiento.* * (S) En las prebendas (*sic*) de concurso, el Poder Ejecutivo nombrará uno de los propuestos en la terna que formarán los Ordinarios, según el resultado del concurso.

ARTÍCULO 14

Por lo que concierne á la provisión de los beneficios parroquiales, los Ordinarios, cumplidas las prescripciones, del Santo Concilio de Trento remitirán al Gobierno una terna de los eclesiásticos dignos á quienes deba conferirse la parroquia, y el Presidente, sea directamente por sí, ó por medio de sus delegados en las provincias, elegirá uno

nombrar eclesiásticos dignos, tanto para las prebendas de las dignidades y canongías, cuanto para las raciones de los Capítulos Catedrales, exceptuando la primera dignidad que será de la libre colación de la Santa Sede ;

« y aquellas prebendas que no siendo de concurso, vacaren en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre serán de libre colación de los Obispos con aprobación del Gobierno, que podrá rechazar á los que fueren presentados por razones de conveniencia política, comunicándolo á los Diocesanos respectivos. La prebenda del Doctoral, Penitenciario, Magistral, y las demás de concurso serán igualmente provistas por sólo los Obispos, previos los exámenes de concurso, según los cánones. » (A)

ARTÍCULO 14

Id., excepto la omisión del concurso.

Por lo que concierne á la provisión de los beneficios parroquiales, los Ordinarios, cumplidas las prescripciones del Santo Concilio de Trento, remitirán al Gobierno una terna de los eclesiásticos dignos, á quienes deba conferirse la parroquia, y el Presidente, sea directamente por sí, ó por medio de sus delegados en las provincias, elegirá uno de

de aquéllos. En caso de que el Gobierno por especiales razones pida una segunda terna, el Ordinario se la remitirá, compuesta de diferentes eclesiásticos; bien que de ningún modo estará facultado á rechazar esta segunda terna. * Toda vez que vacare una Parroquia, el Ordinario según el Concilio Tridentino sess. XXIV cap. XXIII de *Reforma* intimará el concurso para su provisión, la que se hará en el término de 30 días * (S) Si fuere necesario hacer divisiones territoriales en las parroquias, podrán verificarse con acuerdo del Ordinario y de la autoridad local.

ARTÍCULO 15

En la vacante de una Iglesia Episcopal, el Capitulo de esa Iglesia Catedral elegirá libremente el Vicario Capitular en el tiempo y forma prescritos por el Concilio de Trento, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, sin que jamás pueda revocar la elección una vez hecha, ó procederse á otra nueva; quedando, al efecto, abolida cualquiera costumbre por antigua que sea, y que de cualquier modo fuese contraria á los Sagrados Cánones.

aquéllos. En caso de que el Gobierno por especiales razones pida una segunda terna, el Ordinario se la remitirá, compuesta de diferentes eclesiásticos; bien que de ningún modo estará facultado á rechazar esta segunda terna.

Si fuese necesario hacer divisiones territoriales en las parroquias, podrán verificarse con acuerdo del Ordinario y de la autoridad local.

ARTÍCULO 15

Idéntico.

En la vacante de una Iglesia Episcopal, el Capitulo de esa Iglesia elegirá libremente el Vicario Capitular en el tiempo y forma prescritos en el Concilio de Trento, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento de Poder Ejecutivo, sin que jamás pueda revocar la elección una vez hecha, ó procederse á otra nueva; quedando al efecto, abolida cualquiera costumbre por antigua que sea, y que de cualquier modo fuese contraria á los Sagrados Cánones.

ARTÍCULO 16

La Santa Sede, usando de su propio derecho, podrá erigir de acuerdo con el Gobierno, nuevas Diócesis, y hacer nuevas circunscripciones en las ya existentes.

ARTÍCULO 17

Queda abolido en el Ecuador el decreto ejecutivo de 28 de Mayo de 1836 sobre redención de los censos impuestos en favor de las causas pías, y la Santa Sede en vista de la utilidad que resulta del presente Concordato, y deseando proveer á la tranquilidad pública y remediar los males causados en el país por la traslación de los censos al tesoro nacional, accediendo á las reiteradas instancias del Presidente, decreta y declara que aquellos que durante la época transcurrida desde el año de 1836 hasta el presente, hubiesen hecho ó promovido tales traslaciones, como también los poseedores de los fundos que, de tal modo han sido redimidos, y aquellos que de cualquiera suerte sucedieren en la posesión de los mismos, no recibirán en ningún tiempo, ni en manera alguna, la más leve molestia, ni por parte de Su Santidad ni de los Romanos Pontífices

ARTÍCULO 16

Idéntico.

La Santa Sede, usando de su propio derecho, podrá erigir, de acuerdo con el Gobierno, nuevas Diócesis, y hacer nuevas circunscripciones en las ya existentes.

ARTÍCULO 17

Idéntico.

Queda abolido en el Ecuador el decreto ejecutivo de 28 de Mayo de 1836 sobre redención de los censos impuestos en favor de las causas pías, y la Santa Sede en vista de la utilidad que resulta del presente Concordato, y deseando proveer á la tranquilidad pública y remediar los males causados en el país por la traslación de los censos al tesoro nacional, accediendo á las reiteradas instancias del Presidente, decreta y declara que aquéllos que durante la época transcurrida desde el año de 1836 hasta el presente, hubieran hecho ó promovido tales traslaciones, como también los poseedores de los fundos que, de tal modo, han sido redimidos, y aquellos que de cualquiera suerte sucedieren en la posesión de los mismos, no recibirán en ningún tiempo, ni en manera alguna, la más leve molestia, ni por parte de Su Santidad ni de

sus Sucesores. Se declara también que los propietarios gravados por censos á favor de la Iglesia, que hubiesen pagado sus réditos al dos por ciento, aprovechándose de la autorización de la ley civil, quedan libres de cualquiera responsabilidad, y pueden en lo sucesivo continuar pagando legalmente el dos por ciento en dinero ó el tres por ciento en especies.

ARTÍCULO 18

En cuanto á las obligaciones contraídas por el Gobierno con sus acreedores por censos trasladados, la Santa Sede permite, que pagando la décima parte (ó menos, si conviniere el Ordinario Eclesiástico), tanto los capitales trasladados al tesoro como los réditos vencidos, el Gobierno quede libre de toda responsabilidad.

los Romanos Pontífices sus Sucesores. Se declara también que los propietarios gravados por censos á favor de la Iglesia, que hubiesen pagado sus réditos al dos por ciento, aprovechándose de la autorización de la ley civil, quedan libres de cualquiera responsabilidad, y pueden en lo sucesivo continuar pagando legalmente el dos por ciento en dinero ó el tres por ciento en especie.

ARTÍCULO 18

Cláusula añadida. Ligero cambio en otra.

En cuanto á las obligaciones contraídas por el Gobierno con sus acreedores por censos trasladados, la Santa Sede permite, que pagando la décima parte (ó menos si conviniere el Ordinario Eclesiástico) tanto de los capitales trasladados al tesoro público como de los réditos vencidos, el Gobierno quede libre de de toda responsabilidad. * Para seguridad del pago de esta cantidad, el Gobierno asigna la cuarta parte del tercio que percibe de los fondos decimales, la cual será puesta en manos de los Ordinarios, para que ella sea dividida por éstos, en partes proporcionales en favor de sus legítimos acreedores, cuidando que el principal se capitalice de un modo seguro y fructífero. * (A) Pa-

En lo sucesivo á ningún poseedor de bienes acensuados, le será permitido trasladar al tesoro público los capitales reconocidos; y los que quisieren libertar sus fundos del censo impuesto en ellos, lo podrán hacer con arreglo á la base establecida en este artículo, quedando los Ordinarios facultados á someter, en caso necesario, los capitales reconocidos á la más equitativa reducción, bien entendido que en todo evento, debe atenderse á la utilidad de la Iglesia.

ARTÍCULO 19

La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título, conforme á las leyes de la República, y las propiedades que actualmente posee, y las que poseyere después, le serán garantizadas por la ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde á las personas designadas por los Sagrados Cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos económicos. No podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos pertenecientes á comunidades y congregaciones religiosas sin licencia de la

ra lo sucesivo á ningún poseedor de bienes acensuados le será permitido trasladar al tesoro público los capitales reconocidos, y los que quisieren libertar sus fundos del censo impuesto en ellos, no lo pueden hacer de otro modo, que con prévia autorización del respectivo Ordinario y consignando en manos del Ordinario los capitales reconocidos, quedando éste facultado á someterlos, en caso necesario, á una prudente y equitativa reducción; bien entendido que, en todo evento, deba atenderse á la utilidad de la Iglesia.

ARTÍCULO 19

Idéntico.

La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título, conforme á las leyes de la República, y las propiedades que actualmente posee, y las que poseyere después, le serán garantizadas por la ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde á las personas designadas por los Sagrados Cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos canónicos. No podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos pertenecientes á comunidades y congregaciones religiosas sin licencia de la Santa

Santa Sede y permiso del Gobierno. Los bienes de fundación eclesiástica, de cualquier clase que sean, pertenecientes á los hospitales, y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad eclesiástica, le serán devueltos, á fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversión debida. Se entienden, excluidos de la antedicha devolución aquellos bienes que, desde mucho tiempo, se hallan destinados á objetos de utilidad pública, ó beneficencia. Los individuos que por causa de los pasados acontecimientos adquirieron del Gobierno bienes pertenecientes á la Iglesia, ó que sucedieron á los compradores en la posesión de los mismos bienes, no serán jamás molestados en cosa alguna, por este motivo, ni por parte del Sumo Pontífice reinante ni de sus sucesores. Así, pueden los mismos, segura y pacíficamente, gozar de la propiedad de las rentas y demás emolumentos de dichos bienes. En cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin intervención de la autoridad de la Santa Sede, salva la facultad que compete á los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

Sede y permiso del Gobierno. Los bienes de fundación eclesiástica, de cualquier clase que sean, pertenecientes á los hospitales, y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad eclesiástica, les serán devueltos, á fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversión debida. Se entienden excluidos de la antedicha devolución aquellos bienes que, desde mucho tiempo, se hallan destinados á objetos de utilidad pública, ó beneficencia. Los individuos que por causa de los pasados acontecimientos adquirieron del Gobierno bienes pertenecientes á la Iglesia, ó que sucedieron á los compradores en la posesión de los mismos bienes, no serán jamás molestados en cosa alguna, por este motivo, ni por parte del Sumo Pontífice reinante ni de sus sucesores. Así, pueden los mismos, segura y pacíficamente, gozar de la propiedad de las rentas y demás emolumentos de dichos bienes. En cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin intervención de la autoridad de la Santa Sede, salva la facultad que compete á los obispos, según el Santo Concilio de Trento.

ARTÍCULO 20

Además de las Ordenes y Congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los Ordinarios Diocesanos podrán libremente y sin excepción admitir y establecer en sus respectivas Diócesis, de acuerdo con el Gobierno, nuevas órdenes ó institutos aprobados por la Iglesia, en conformidad á las necesidades de sus pueblos, á cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo.

ARTÍCULO 21

Después de los divinos oficios, en todas las iglesias de la República del Ecuador se dirá la siguiente oración : « Domine salvum fac Rempublicam. — Domine salvam fac Praesidem ejus » * tanto por el Presidente, como por el Encargado del Poder Ejecutivo. *(S)

ARTÍCULO 22

El Gobierno de la República del Ecuador se obliga á suministrar todos los medios oportunos para la propagación de la Fé y para la conversión de los infieles existentes en aquel territorio, y además á prestar todo el favor y ayuda al establecimiento y progreso de las

ARTÍCULO 20

Idéntico.

Además de las órdenes y Congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los Ordinarios Diocesanos podrán libremente y sin excepción admitir y establecer en sus respectivas Diócesis, de acuerdo con el Gobierno, nuevas órdenes ó instituciones aprobados por la Iglesia, en conformidad á las necesidades de sus pueblos, á cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo.

ARTÍCULO 21

Id., salvo el final omitido.

Después de los divinos oficios, en todas las iglesias de la República del Ecuador se dirá la siguiente oración : *Domine salvum fac Rempublicam. — Domine salvum fac Praesidem ejus.*

ARTÍCULO 22.

Idéntico.

El Gobierno de la República del Ecuador se obliga á suministrar todos los medios oportunos para la propagación de la Fé, y para la conversión de los infieles existentes en aquel territorio, y además á prestar todo el favor y ayuda al establecimiento y progreso

santas misiones, que con tan laudable objeto, se enviasen por autoridad de la Sagrada Congregación de Propaganda.

de las santas misiones, que con tan laudable objeto, se enviasen por autoridad de la Sagrada Congregación de Propaganda.

ARTÍCULO 23

Todo lo demás que pertenece á las personas ó cosas eclesiásticas, y acerca de lo cual nada se provee con los artículos del presente Concordato, será dirigido y administrado, según la disciplina canónica vigente en la Iglesia y aprobada por la Santa Sede.

ARTÍCULO 24

En virtud de este Concordato, quedan revocadas, en cuanto á él se opongán todas las leyes, decretos y disposiciones publicados hasta ahora en el Ecuador en cualquiera manera y forma, y únicamente el presente Concordato se considerará siempre en lo sucesivo como ley del Estado. Por tanto, cada una de las partes contratantes promete por sí y por sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que se compone. Si después se presentare alguna dificultad el Santo Padre y el Presidente del Ecuador se pondrán de

ARTÍCULO 23

Idéntico.

Todo lo demás que pertenece á las personas ó cosas eclesiásticas, y acerca de lo cual nada se provee en los artículos del presente Concordato, será dirigido y administrado, según la disciplina canónica vigente en la Iglesia y aprobada por la Santa Sede.

ARTÍCULO 24.

Id., excepto el final omitido.

En virtud de este Concordato, quedan revocadas, en cuanto á él se opongán, todas las leyes, decretos y disposiciones publicados hasta ahora en el Ecuador en cualquiera manera y forma, y únicamente el presente Concordato se considerará siempre en lo sucesivo como ley del Estado. Por tanto, cada una de las partes contratantes promete por sí y por sus sucesores la fiel observación de todos y cada uno de los artículos de que se compone. Si después se presentare alguna dificultad, el Santo Padre y el Presidente del Ecuador se pon-

acuerdo para resolverla amistosamente, * « con aprobación del Congreso. * (S)

ARTÍCULO 25

La ratificación del presente Concordato, será canjeada en el espacio de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente con sus respectivos sellos.

Quito, 15 de Agosto de 1880.

AD REFERENDUM

(*Firmado*), MARIO, Arzobispo de Heliópolis, Delegado Apostólico Extraordinario. — A. R.

(*Firmado*) CORNELIO E. VERNAZA, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Es Copia

El subsecretario. — (*Firmado*) MIGUEL LUGO.

Roma, á Febrero 15 de 1894.

Es conforme con el original que reposa en los Archivos de esta Legación.

L. A. LARREA.

drán de acuerdo para resolverla amistosamente.

ARTÍCULO 25.



Idéntico.

La ratificación de la *presente version* del Concordato de 1862, será canjeada en el espacio de un año, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente acto con sus respectivos sellos.

Quito, Mayo 2 de 1881.

CORNELIO E. VERNAZA.

Por tanto,  y habiendo el Congreso Nacional, en 25 de Octubre de 1880, aprobado la expresada nueva *Version*  del Concordato de 1862, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observación el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Quito, á 14 de Marzo de 1882.

I. DE VEINTEMILLA.

Franseisco Arias.

DOCUMENTO NÚM. 3.

NOTA INÉDITA DEL MINISTRO VERNAZA
QUE ECHA POR TIERRA SU PRETENDIDA DEFENSA

Ministerio
de Relaciones Exteriores
del Ecuador.

Quito, á 2 de Abril de 1881.

Señor Ministro: No ignora US. que, en 15 de Agosto último se celebró en esta capital una nueva versión del Concordato de 1862, entre el Excelentísimo Señor Delegado Apostólico de S. S. y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Sometida dicha versión á Su Santidad y á la Legislatura Ecuatoriana de 1880, esta última LA APROBÓ EN SU TOTALIDAD; mas el Sumo Pontífice no ha creído conveniente concederle su aprobación general, sino que por el contrario, HA VENIDO DISPONIENDO VARIAS REFORMAS QUE MI GOBIERNO, CON EXCEPCIÓN DE UNA, HA ACEPTADO con todo el respeto y afecto que exigen las indicaciones Pontificias, sin embargo de que su anhelo era el de obtener todo aquello que creyó posible de la benevolencia de la Santidad de León XIII.

Entre las reformas á que aludo se enumera la del artículo 13, que adjunto á US. en copia señalada con el n.º 1.

ESTA REFORMA, Señor Ministro, ES IMPOSIBLE, por ahora, ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE EL QUE PUEDA SER ACOGIDA POR EL GOBIERNO, PORQUE, como he dicho á US., LA LEGISLATURA ECUATORIANA APROBÓ LA NUEVA VERSIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE ESTABA REDACTADA, Y NO SE PUEDE, SERÍA COMPLETAMENTE



ILEGAL, INTRODUCIR LA VARIACIÓN DEL ARTÍCULO 13, Á QUE ALUDO, SIENDO COMO ES SU CONTEXTO TAN DIFERENTE AL DEL MISMO ARTÍCULO DEL CONCORDATO PRIMITIVO DE 1862, QUE ES EL QUE DESEA EL GOBIERNO PONTIFICIO, QUE VUELVA Á INTRODUCIRSE EN LA NUEVA VERSIÓN.

Se dirá, que así como se han aceptado las reformas de otros artículos, puede también aceptarse la del artículo 13; pero esto no sería exacto, porque las otras reformas no son substanciales, y para este caso, la misma Legislatura autorizó al Poder Ejecutivo para hacerlas, según consta del decreto especial del Congreso de 1880.

PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 13 EN LOS TÉRMINOS QUE POSTERIORMENTE PREVIENE EL GOBIERNO PONTIFICIO, TENDRÍAMOS QUE ESPERAR LA REUNIÓN DE UNA NUEVA LEGISLATURA, y en esta espera perderíamos dos años de tiempo, dos años en que nos encontraríamos sin Concordato, y lo peor de todo, con Iglesias viudas, pues que no es posible proveer sus vacantes, mientras no se hayan definitivamente terminado los arreglos indispensables para el mejor cultivo de las relaciones *entre el Estado y la Iglesia*, (*sic*) relaciones que el Presidente de la República anhelasen tan cordiales como eternas entre las dos potestades.

LA LEGISLATURA ECUATORIANA, repito, FACULTÓ AL EJECUTIVO PARA APROBAR LA NUEVA VERSIÓN DEL CONCORDATO, CON AUTORIZACIÓN DE PODER VARIAR Ó INTRODUCIR PALABRAS MÁS Ó PALABRAS MENOS; PERO NO LE AUTORIZÓ, NI HA PODIDO AUTORIZARLE, PARA VARIAR POR COMPLETO EL CONTEXTO DE TODO UN ARTÍCULO, COMO SUCEDERÍA SI ACEPTÁRAMOS LA REFORMA TOTAL DEL ARTÍCULO 13.

En consecuencia, acérquese US. personalmente á S. E. el Cardenal Secretario de Estado y solicite de él encarecidamente el que acoja las razones expuestas, permitiendo no ya la existencia del artículo 13 de la nueva versión, pero á lo menos la reforma del mismo artículo de la antigua versión, siquiera en los términos que expresa la copia que á US. acompaño señalada con el n.º 2.

Para esta reforma, mi Gobierno  se cree con alguna autorización,  porque en lo general se reconoce su derecho para intervenir en el nombramiento de las Preventas (*sic*) ó Canongías, que no son de oficio ó concurso.

Y ANTE EL CONGRESO DE 1880, EN EL « PERIÓDICO OFICIAL » (1) Y VERBALMENTE, HEMOS ASEGURADO QUE LAS TALES PREVENTAS, (*sic*) SERÁN EN ADELANTE DE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

¿CÓMO PODRÍAMOS, DESPUÉS DE ESTAS DECLARACIONES OFICIALES Y PRIVADAS, PROMULGAR UN CONCORDATO EN QUE ASOMA COSA DIFERENTE Á LA DE NUESTRAS ASERCIONES ?

Si se contestara que no hemos debido hacerlo, replicaremos que eso fué lo estipulado, y que era preciso someterlo á la Legislatura para no perder dos años más hasta la reunión de la próxima.

Replicaremos también que era tanta y tan grande nuestra confianza en la benevolencia de Su Santi-

(1) Refierese al artículo editorial de *El Ocho de Setiembre*, el Periódico Oficial de entonces, del 23 de Octubre de 1880, que dice :

« La provisión de canongías que fatalmente habría servido de origen para desacuerdos desagradables, SERÁ EN ADELANTE DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DEL P. E... La presentación de Obispos ante S. S. QUEDA ESTABLECIDO QUE SE HARÁ POR LA LEGISLATURA, Y EN SU RECESO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA » (Véase Documento n.º 4.)

dad, que nos prometimos firmemente obtener la aprobación de lo que habíamos convenido con su Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario.

Si US. no pudiera obtener una resolución favorable de S. E. el Cardenal Secretario, solicite una audiencia del Sumo Pontífice, y ante Él entable US. la gestión en los términos que creyere más oportunos.

Esta comunicación debe US. considerarla como reservada, y en sus solicitudes debe US. proceder con la gradación respectiva, es decir, solicitar primero el que se conserve el artículo 13 tal como lo expresa la copia n.º 1; después puede US. ofrecer que las Canongías de oficio serán proveídas por los Obispos únicamente; y por último, llegará US. á pretender, tan sólo, la reforma en los términos que indica la copia n.º 2.

De la sagacidad de US., de sus influencias ante el Gobierno Pontificio, en fin, de su reconocido prestigio é instrucción depende el éxito de la comisión que se le encomienda.

En lo que más debe US. influir, recabar y obtener, es en que venga ya ratificada por Su Santidad la nueva versión del Concordato, con las modificaciones introducidas por el Pontífice, á fin de *poner término á cuanto se refiere, en el Ecuador, á las relaciones del Estado y de la Iglesia (sic)*, (1) PARA SIN

(1) Notable redacción, no sólo por el régimen de la preposición « en » (« en lo que más debe V. S. recabar y obtener »), sino porque en cuanto á las relaciones entre la Iglesia y el Estado, se dice lo contrario de lo que se quiere expresar; pero lo más notable y que deja de ser error de redacción, es que *por segunda vez* se anteponga, como se hace también en el *Periódico Oficial* del 23 de Octubre de 1880, el Estado á la Iglesia, contra el respeto y cortesía acos-

PÉRDIDA DE TIEMPO PROCEDER AL NOMBRAMIENTO DEL ILUSTRÍSIMO ARZOBISPO Y DE LOS OBISPOS DE GUAYAQUIL Y RIOBAMBA, que tanta falta, y tan grande, hacen en sus Diócesis respectivas. (1)

Con sentimiento de particular aprecio y consideración, me es grato suscribirme de US., atento S. S.

(Firmado) CORNELIO E. VERNAZA.

Al Honorable Señor Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Ecuador en Roma.

ANEXOS (A LA NOTA ANTERIOR)

N.º 1. — Artículo 13. El Sumo Pontífice concede igualmente al Presidente del Ecuador, y *en su defecto al encargado del Poder Ejecutivo, en receso del Congreso* (2), el derecho de nombrar Eclesiásticos dignos para *todas* las dignidades, Canongías y prebendas (*sic*) de los Capítulos, excepto la primera dignidad que queda reservada á la libre colación de la Santa Sede, y que se conferirá siempre á eclesiásticos

tumbrados aun por los adversarios de la Santa Sede, según lo atestigua la tan citada fórmula del Conde de Cavour: « la Iglesia libre en el Estado libre ». (La *cursiva* y VERSALITAS en la nota, son de la tipografía).

(1) Dichas Diócesis se hallaban vacantes hacía años, la Metropolitana por el sacrilego envenenamiento del lamentadísimo Arzobispo Checa en el cáliz sagrado el Viernes Santo, 30 de Marzo de 1877, y la de Riobamba por la precipitada fuga del Reverendísimo Obispo Ordoñez, el mismo año ó el siguiente, á consecuencia de las persecuciones de D. I. Veintemilla; y sólo el 2 de Abril de 1881 se venía á notar que los respectivos Prelados « tanta falta, y tan grande hacían » en sus Diócesis.

(2) Construcción anfibológica y enrevesada, para decir simplemente: « El Sumo Pontífice concede en receso del Congreso al Presidente del Ecuador ó en su defecto al Encargado del Poder Ejecutivo, » según la declaración del *Periódico Oficial* del 23 de Octubre de 1880.

ecuatorianos de nacimiento. En las Prebendas (sic) de concurso, el Poder Ejecutivo nombrará uno de los propuestos en la terna que formarán los Ordinarios, según el resultado del concurso.

N.º 2. — Artículo 13. De igual modo Su Santidad concede al Presidente de la República el derecho de nombrar Eclesiásticos dignos, tanto para las Prebendas (*sic*) de las Dignidades y Canongías, cuanto para las raciones de los Capítulos catedrales, exceptuando la primera dignidad que será de la libre colación de la Santa Sede; y aquellas Prebendas que, no siendo de concurso, vacaren en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, serán de la libre colación de los Obispos, con aprobación del Gobierno, quien podrá rechazar á los que fueren presentados, por razones de conveniencia política, lo que comunicará á los Diocesanos respectivos. La Prebenda del Doctoral, Penitenciario, Magistral y las demás de concurso, serán igualmente provistas por sólo los Obispos, previos los exámenes de concurso, según los Cánones. En fin, si en algún Capítulo no existe el número de capitulares prescritos en las Bulas de erección de las respectivas Diócesis, el Obispo podrá inmediatamente, ó según la suficiencia de las rentas, erigir las prebendas que falten, y la provisión de éstas se hará en conformidad con lo que acaba de establecerse en el presente artículo.

LEGACIÓN DEL ECUADOR ANTE LA SANTA SEDE.

Roma, á Febrero 24 de 1894.

Confiérese la presente copia por mandato del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exte-

riores del Ecuador, y á solicitud del Señor Doctor Don Antonio Flores.

L. A. LARREA.

El 2 de Abril de 1881 se escribía tan raro oficio, y antes de que hubiese tiempo para que llegase á Roma, el 2 de Mayo siguiente, se firmaba el Concordato, sin que se dirigiera allá un telegrama (no obstante que se mandaban por asuntos de mucho menor importancia) para impedir que se diera curso á la citada nota y se molestara inútilmente al Cardenal Jacobini y quizá al Pontífice mismo.

Ni aun había necesidad de telegrama á Roma : bastaba un postillón á Guayaquil para detener el despacho ya inútil (si se le hubiera creído tal y procedido con rectitud); pues al día siguiente de mandado éste, el Gobierno se había allanado á todo lo de la Nueva Versión, según consta de la comunicación de Monseñor Mocenni al Illmo. Sr. Ordóñez, datada en Riobamba el 8 de Abril de 1881 en que le participaba que « antes de su salida de Quito, el Domingo » (3) « el Gobierno había convenido en las últimas intenciones de la Santa Sede y que se debía tener como seguro no existía ya ningún punto controvertido en la Nueva Versión del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno ecuatoriano ».

De manera que se convino « en cosa diferente de lo de las aserciones » oficiales, y que no eran tan sólo como se pretende en la nota que, « las prebendas y canongías que no son de oficio ó concurso, fuesen de la competencia del Poder Ejecutivo, » sino las Canongías en general. (Véase página 48.)

Se hacía, pues, creer al Delegado que había de tener como seguro que no existía ningún punto controvertido, y se ordenaba á Roma que se moviera cielo y tierra para conseguir términos distintos de los convenidos con él, ó sea el libre nombramiento por el Ejecutivo para todas las dignidades, excepto la primera, y las canongías y prebendas.

La consecuencia fué que el 17 de Mayo, quince días después de firmado el Concordato, el Ministro Lorenzana iba á quitar en balde el tiempo al Cardenal Secretario de Estado para tratar de conseguir ventajas sobre lo convenido QUINCE DÍAS ANTES. No era extraño que el Cardenal «le cortase cuasi la palabra», como lo participó de oficio el representante ecuatoriano al Ministro que le había expuesto á tamaño sonrojo.

Aquellos hechos no necesitan de comentario ni calificativo alguno.

DOCUMENTO N.º 4.

« EL OCHO DE SETIEMBRE ». — PERIÓDICO OFICIAL.

Quito, Octubre 23 de 1880. — N.º 168.

CONCORDATO

Las H. H. Cámaras reunidas en congreso han acordado dar un voto de gracias á S. E. el Presidente de la República, por el restablecimiento de las relaciones *entre el Estado y la Iglesia* (sic.) (1)

(1) Las relaciones entre «El Estado y la Iglesia» se restablecían según el articulista, por solo el querer de «las H. H. Cámaras», sin contar para nada con la voluntad del Padre Santo. La identidad de expresiones y conceptos en el artículo y el oficio del 2 de Abril de 1881 descubre á las claras la comunidad de origen.

Suspendido el Concordato de 1862 por el decreto de S. E. el general Veintemilla, como Jefe Supremo de la Nación, « hasta que se recabasen del Santo Padre las reformas indispensables, » menester era *poner un término á las relaciones de que hemos hablado.* (sic.) (!)

Las reformas propuestas por nuestro Gobierno y aceptadas por el Ilustrísimo Delegado Apostólico Monseñor Mocenni, es casi probable que sean aprobadas por Su Santidad, de manera que, á partir desde (sic) esa aprobación, quedarán perfectamente deslindadas las dos Potestades, con reconocimiento de la Soberanía Nacional y los privilegios y derechos de la Iglesia.

La provisión de canongías, que fatalmente había servido de origen para desacuerdos desagradables, será en adelante de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.

La presentación de Obispos ante Su Santidad, queda establecido que se hará por la Legislatura, y en su receso por el Presidente de la República.

La contribución decimal desaparecerá, cuando el Poder Legislativo la sustituya por otra contribución, con acuerdo del Sumo Pontífice.

Los censos pueden ser redimidos, con grandes ventajas, aun por los particulares, en lo que recibirán notable beneficio la agricultura y la propiedad urbana.

Los bienes de la Iglesia no pueden ser enagenados sin el *perfecto acuerdo* de las dos Potestades.

Grande es el paso que se ha dado obteniendo las reformas que dejamos apuntadas y otras de *mayor significación de* (sic) que nos ocuparemos oportunamente con mayor extensión.

Promulgado el Concordato, lo cual creemos que se verificará muy pronto, pierden los conspiradores esta última arma tan gastada y tan tristemente empleada por los enemigos del Gobierno, y á éste le queda la íntima satisfacción de haber satisfecho las exigencias de la mayoría de los asociados.

APÉNDICE

SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL MEMORÁNDUM.

Solicité en 1892 la publicación del *Memorándum* de 1885 (Anexo núm. 1) por el calificativo de « impostura » que dió en *El Comercio*, de Lima, del 5 de Agosto de 1892, un anónimo, en que todos reconocieron á D. C. E. Vernaza, al hecho que mencioné, aunque tan sólo al paso en la obra *Para la Historia del Ecuador*, de la alteración por el Gobierno dictatorial del texto que había aprobado el Congreso de 1880 de la *Nueva Versión del Concordato*. (Anexo núm. 2.)

Sin tamaño cargo del Ministro que hizo la citada alteración, y después de haberla calificado él mismo en su nota del 2 de Abril de 1881 al Plenipotenciario Lorenzana de « completamente ilegal », no hubiera pedido se publicara, á lo menos en la época en que lo hice, la prueba irrecusable de la verdad de mi aserto, aunque siempre me halagaba la idea de que resultaría de esa publicación, en tiempo oportuno, el fácil remedio del mal, como lo he explicado al principio de este trabajo.

Cuando escribí la citada obra *Para la Historia del Ecuador*, compelido también por el deber de refutar, con documentos, ciertas invenciones notorias, publicadas en Lima contra la honra del clero ecuatoriano, de altos Magistrados del Ecuador y de la inmen-

sa mayoría de la Nación, que derrocó al dictador Veintemilla, omití muy de intento la publicación del *Memorándum* (que tenía entonces, y se me traspapeló posteriormente), tras consideración detenida del punto con un piadoso y sabio ecuatoriano. En esta virtud, me limité á apuntar como uno de los cargos contra la dictadura la alteración ilegal del texto de la *Nueva Versión del Concordato*, pero sin hacer hincapié en ello, ni menos publicar el documento que después me vi obligado á dar á luz por la necesidad enunciada.

Antes de mi partida del Ecuador para Roma en 1884, se había escrito ya difusamente en Guayaquil acerca de las infracciones constitucionales que se notaban en la celebración de aquel pacto, como se escribió también después en 1889 (Anexos núm. 3 y 4.) No era, pues, un misterio que las hubiese.

Habría deseado que toda acusación sobre el particular fuese infundada; pero por desgracia resultó lo contrario, y tuve que escribir el respectivo *Memorándum* circunstanciado, sin ocultar tampoco el hecho en globo á la Nación. (Pág. 101. *Para la Historia del Ecuador.*)

Salió entonces á mi encuentro el mencionado anónimo de *El Comercio*; pero no negó la alteración, sino que pretendió únicamente sostener su legalidad (ignorando que podía publicar, como ahora lo hago, la nota citada del Ministro Vernaza que declaraba lo contrario) con el sofisma, á guisa de excusa, de que la alteración tuvo lugar «antes aún de que se ratificara lo pactado por el Poder competente de las dos Altas Partes contratantes.» (1).

(1) Curiosa frase refiriéndose al Sumo Pontífice.

Nótese que no se habla sino de ratificación, atribución del Ejecutivo entre nosotros, y se prescinde de la aprobación, facultad exclusiva de nuestro Congreso. Y como prueba, dicho articulista publicó una nota de Monseñor Mocenni, en que omitió lo esencial, la fecha, á fin de ocultar la de la alteración; pero para saber á qué atenerse sobre ésta, bastaba la misma omisión, y bastaba la omisión adicional de parte de la nota que se halla reemplazada con puntos suspensivos. (1)

Por lo demás, después de la publicación de los dos textos, el aprobado por el Congreso y el que ratificó el Presidente Veintemilla, el asunto no tendría importancia sino suministrara una nueva prueba de la *buena fe* del autor y defensor de la alteración y de la *habilidad* con que se envuelve en sus propias redes.

¡Y probada, como se halla, esta infracción constitucional, se escandaliza de que se la califique de «atentado»!

Tan lejos he estado de hacer cargos imaginarios á

(1) En dicha nota el Señor Delegado Apostólico dice al Ministro Vernaza: « En ese texto se halla en el art. 6 el inciso, que no ataquen la Potestad civil, inciso que la Santa Sede deseó excluir, á lo que accedió el Supremo Gobierno. » Pero no por largo tiempo, según la siguiente nota inédita, de la que se desprende la nueva contradicción en que incurrió el Sr. Vernaza, volviendo á insistir en el inciso á cuya supresión había asentido.

Delegación Apostólica. — Núm. 5,830. — Quito, Noviembre 23 de 1881. A. S. E. el Sr. Vernaza, Ministro de Relaciones Exteriores. — Sr. Ministro: Tengo la honra de participar á V. E. que la Santa Sede, por diferentes y firmes razones, siente el pesar de no poder consentir en el desecho de V. E., esto es, de permitir que al fin del primer período del art. 6.º de la Nueva Versión del Concordato, se añadan las palabras « que no ataquen la potestad civil ».....

M. Mocenni.

mis enemigos políticos que he defendido al autor de mi prisión y persecuciones, ex-Presidente Veintemilla, de la acusación, que considero infundada, mientras no se pruebe lo contrario, referente al asesinato del ilustre Piedrahita; que he vindicado la honra de otro proscritor mío y de mi familia, el difunto Presidente Urvina de las acusaciones igualmente injustas respecto al arreglo de la deuda extranjera, y por último que he defendido en la tribuna parlamentaria, único tal vez, á los que sirvieron la Dictadura (1). El que defiende á sus enemigos de acusaciones injustas ¿se complacerá en hacérselas él mismo?

(1) D. C. E. Vernaza tiene perfecto conocimiento de ese discurso, impreso en el *Periódico Oficial* del Ecuador y en el núm. 2091 de *Los Andes*, de Guayaquil; pues pone como epígrafe un concepto de él á un folleto que publicó en Lima por 1881 con el título de *Ecuador y Colombia*; y sin embargo califica la Convención Nacional, donde pronuncié ese discurso, de « especie de Isla de San Balandrán ». La representación que, dicho sea de paso, supone haberme dirigido como á Presidente del Ecuador, y cuyo original nunca llegó á mis manos, explica la serie de violentas diatribas tuyas y calumnias contra mí. Acrimíname en ese que llama « Memorial » porque mi Gobierno cumplió contra él el decreto legislativo del 30 de Abril de 1884 sobre una restitución de mil pesos febles al Tesoro por un pago indebido, á las tropas colombianas llamadas en auxilio de la Dictadura, como si yo hubiera debido obligar al Ministro de Hacienda á que, en obsequio al señor Vernaza, dejase sin cumplimiento la citada ley.

El señor Vernaza, en el citado *Memorial* califica de « fantástico » dicho decreto de la Convención porque *fantástica* fué, y es, « la especie de que las tropas colombianas *vinieron* » (¡ y el *Memorial* está datado en Lima !) « llamadas; y allí se manda juzgar un » hecho *fantástico* y se ordena el reintegro de pagos, *correlativos* « á esa fantasía » (sic). En la Memoria de Relaciones Exteriores de Colombia de 1878 se halla la comprobación oficial de lo que el Sr. Vernaza califica de *fantástico* (como ha calificado también de *fantástica* la alteración del Concordato), prueba de que los hechos que constan oficialmente, son para él *fantasía*. Esa comprobación es la nota oficial del Jefe político de Tulcán, quién dijo al Comandante del Departamento del Sur del Cauca que el Comandante de armas

CONCORDATO ECUATORIANO.

ANEXOS AL APÉNDICE.

Número 1

RESUMEN DEL MEMORÁNDUM DE MADRID
DEL 29 DE ENERO DE 1885.

Los últimos días de mi permanencia en Roma hice un descubrimiento penoso, que no podría pasar en silencio sin faltar á mi deber. Desde la última Convención oí el rumor ó sospecha de que el texto del Concordato aprobado por el Congreso de 1880 no era el que D. I. Veintemilla se había apresurado á ratificar en víspera de su traición, para que le sirviera de apoyo.

en la Provincia de Imbabura le había autorizado en fecha 20 de Octubre « para que pidiera á las autoridades colombianas, en virtud del acuerdo que existía entre los dos Gobiernos — un auxilio de 200 á 300 hombres armados. » — (*Memoria del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia en 1878.*)

Así no sólo fué PEDIDA la intervención colombiana, sino glorificada por D. C. E. Vernaza, como « la página más brillante del partido liberal » en la siguiente nota oficial del 5 de Julio de 1877 impresa en el *Periódico Oficial* del 14 de Julio de 1877.

« La página más brillante del partido liberal de dos pueblos americanos, en mi concepto, se ha escrito en los días 21 y 22 de Junio último, en los pueblos de Ipiales y Tulcán, separados por el cauce del Carchi, que si un tirano pretendió profundizar más y más en ingrata época, en los enunciados días ha sido allanado por los obreros de la civilización de las dos naciones limítrofes...

Dios y Libertad. »

CORNELIO E. VERNAZA.

El examen prolijo que hice del Archivo de la Legación Lorenzana antes de dejar á Roma ha convertido por desgracia esa sospecha en realidad, con la circunstancia agravante de que la Administración Veintemilla cometió el abuso de la alteración sustancial del texto á ciencia cierta y después de haber declarado en nota oficial « que no tenía derecho para ello, porque el Congreso había autorizado sólo para las alteraciones que no fuesen sustanciales, y que lo eran, la que proponía Su Santidad en el artículo XIII » (1). Y á pesar de tan explícita declaración, el tiranuelo no temió arrogarse ese derecho que « no tenía », y únicamente con la mira indicada de preparar su golpe de Estado.

« Deseaba nombrar *inmediatamente* Arzobispo y Obispos »... dijo candorosamente de oficio.

Prueban el enunciado fraude : 1.º, el texto del Concordato aprobado por el Congreso y que con la legalización de estilo del Subsecretario Miguel Lugo hallé en los archivos : 2.º, la nota del 2 de Abril de 1881, en que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador se reconoció sin derecho para la alteración; y 3.º, el artículo editorial del *Ocho de Setiembre* del 23 de Octubre de 1880, que anuncia que una de las reformas alcanzadas era la libre provisión de Canongías por el Gobierno... y otra la relativa á la presentación de Obispos por el Congreso», de la cual se trata más adelante.

Era ya hecho muy grave, que el mismo gobierno que había aducido en sus notas oficiales como uno de los fundamentos para la suspensión del Concordato lo « inconstitucional (fué su expresión) de la

(1) Oficio del 2 de Abril de 1881.

delegación de una facultad legislativa hecha por la Convención de 1861 se aprovechara de igual delegación y de la adicional de interpretar la ley, que es atribución exclusiva del Congreso, y decidiese por sí y ante sí cuáles eran las alteraciones sustanciales. Y por remate, era muy singular, que después de declararse él mismo, sin facultad para la alteración por ser sustancial, la hiciese en el texto aprobado.

Al despedirme del Emmo. Cardenal Jacobini tuve la pena de informarle del descubrimiento que había hecho, así como de que cumpliría la obligación de ponerlo en conocimiento de mi Gobierno. Su Eminencia se mostró también apenado é inquieto. Supliquéle que si se le ocurría algún remedio para el mal me lo indicase en cualquier tiempo. Y como manifestase que no se le ocurría ninguno por de pronto le indiqué el siguiente que le pareció bien y cuyo objeto en mi mente es también facilitar las reformas.

« Podríamos », dije, « consignar estas reformas en un Convenio Adicional al Concordato, y en él declarar que quedan en vigor todas las demás cláusulas del Concordato ».

Para mejor inteligencia no será por demás resumir los hechos conexiónados con el abuso cometido, sin remontarme á los antecedentes que, á mayor abundamiento se hallan expuestos en mi folleto de 1877 « Refutación de *La Reforma Religiosa en el Ecuador.* »

El 15 de Agosto de 1880 el gobierno Veintemilla celebró en Quito la llamada *Nueva Versión del Concordato* á fin de aprovechar del Congreso reunido entonces, último que debía dejar reunirse. Urgíanle para su golpe de Estado la reconciliación con

la Santa Sede y el nombramiento de Obispos. El Congreso no sólo aprobó en totalidad el 16 de Octubre la *Nueva Versión* sino que autorizó las alteraciones que no fueran sustanciales.

Enviado este pacto á Roma, el Papa no tuvo por conveniente aprobar algunas de sus estipulaciones: antes bien indicó varias reformas consecutivas que la Administración Veintemilla, en la prisa de preparar su traición, se apresuró á acoger, entre ella la del artículo XII, referente al Patronato que según el Congreso, se concedía al Jefe del Poder Ejecutivo « en receso del Congreso », palabras estas últimas que se hallan omitidas en la *Versión* y que significaban que el Patronato se concedía al *Congreso* en el texto primitivo y sólo en su receso al Jefe del Poder Ejecutivo, según lo expresó terminantemente el *Periódico Oficial* en su artículo editorial del 23 de Octubre de 1880, con las siguientes palabras: *La presentación de Obispos ante Su Santidad queda establecido que se hará por la Legislatura y en su receso por el Presidente de la República* ».

Omitióse igualmente en la *Nueva Versión* la cualidad de « ecuatorianos de nacimiento » que exigió (1) el Congreso para el nombramiento de Obispos. Y en cambio de estas dos omisiones se añadió una cláusula que aumenta la gravedad de la supresión del último requisito, la de que « si no se hiciere la presentación del candidato dentro de un año, desde el día de la vacante, queda la elección reservada á la Santa Sede. »

En suma, la Legislatura aprobó en el artículo XII

(1) « Debiendo EXIGIRSE », fué el término empleado en el proyecto que se acordó en Roma. (Véase el art. 14, pág. 58.)

del Concordato dos disposiciones de la Ley de Patronato Colombiano de 1824, la que confería dicho Patronato al Congreso y la de que requería la ciudadanía de nacimiento para el cargo de Obispo, lo cual también se hallaba en el proyecto acordado en Roma, que hizo extensivo este requisito á los Vicarios Capitulares. Y Veintemilla eliminó ambas disposiciones sin resistencia.

.

También el art. XIII apareció redactado en los términos de la Nueva Versión, muy distintos de los que aprobó el Congreso de 1880, según lo comprueba su confrontación.

.

A. FLORES.



Número 2

DEL LIBRO *Para la Historia del Ecuador,*
(Quito 1891)

El Marqués de Lorenzana (Jefe de la Legación en Roma), ha reclamado á los Congresos la gruesa suma de más de 200,000 francos por su asignación, á la que debió atender Veintemilla siquiera en reconocimiento de los grandes servicios que le prestó esa Legación arreglando, tanto la ardua dificultad proveniente de la absurda suspensión del Concordato, como la Nueva Versión, la cual se acordó en Roma en términos mucho más ventajosos que los que la vanidad de D. Ignacio, metido á tratar de lo que no entendía, le hizo otorgar aquí inconscientemente. La pérdida de las ventajas recabadas por nuestra Legación ante la Santa Sede se agravó con el atentado de alterar la Versión aprobada por el Congreso y con el despropósito si acaso no también el ultraje de hacer firmar el pacto solemne con el Augusto Jefe de la Cristiandad á un antiguo masón que, si bien había dejado de serlo, no era por su voluntad, sino por haber sido expulsado del Oriente de Lima, en virtud de sentencia del 18 de Mayo de 1855, que se mandó « comunicar á todos los Talleres y Logias del Universo ».

Las principales disposiciones del proyecto acordado *ad referendum* en Roma por el Ministro Lorenzana y Monseñor Pallotti, y que

se pusieron á un lado por el negociado ecuatoriano D. C. E. Vernaza, fueron las siguientes :

Art. 3.º El derecho de los Obispos de « censurar y prohibir » se limitaba á « los libros », como en el Concordato de 1862.

Artículo sin número, anterior al 9.º No podrán (los Ordinarios á los Eclesiásticos) deponerlos de sus curatos sino mediante juicio y sentencia con arreglo á las leyes. En todo caso de suspensión se nombrará un cura ecónomo grato al Poder Ejecutivo.

Art. 9.º La Santa Sede otorga al Gobierno del Ecuador el derecho de suprimir, convertir ó sustituir la renta decimal cuando su estado económico se lo permita. Por consiguiente, las asignaciones que el Gobierno del Ecuador se compromete á dar en este artículo son un compensativo, ó más bien una SUBROGACIÓN Á LOS DIEZMOS.

Art. 14. Idéntico al de 1862, con la añadidura siguiente: El Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, podrá convocar á concurso, cuando lo tuviere á bien. Los nombramientos de curas interinos necesitan de la aprobación del Poder Ejecutivo, y tanto éstos como los curas propietarios y cualquier otro beneficiado no podrán ejercer su oficio sin el requisito de la ciudadanía; debiendo en cuanto á los Arzobispos, Obispos y Vicarios EXIGIRSE, ADEMÁS, LA CATEGORÍA DE SER ECUATORIANOS POR NACIMIENTO.

Artículo sin número, anterior al 23. En vista de la declaración del supremo Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la Iglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos y demás eclesiásticos lo presenten en la forma siguiente: « Yo juro y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitución de la República del Ecuador y prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia nacional ó á la tranquilidad pública ».

Número 3

De EL FEDERALISTA.

Año I. — Guayaquil (Ecuador).

Sábado, 29 de Diciembre de 1883. N.º 7.

Demostrada con razones incontrovertibles la inconstitucionalidad del Concordato celebrado entre la Santa Sede Apostólica y el dictador ecuatoriano, no nos detendremos aquí para aducir nuevos argumentos, si algo nuevo pudiera agregarse á los brillantes escritos de la docta pluma que se impuso la patriótica labor de hacer conocer al país y á sus delegados reunidos en la Convención, los artículos violatorios de la carta fundamental de la república que ese Concordato contiene y LA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS PRESCRIPCIONES CONSTITUCIONALES, que en SU APROBACION TODO TRATADO PUBLICO REQUIERE para ser tenido como válido á la luz del derecho de gentes. . .

.



CONCORDATO ECUATORIANO.

Número 4

CUESTIONES ECLESIAÍSTICAS DE ACTUALIDAD.

Colaboración.

(De *El Globo*, Guayaquil 4 de Junio de 1889.)

« La *Versión* del Concordato, firmada el 2 de Mayo de 1881, no pudo ser sometida y aprobada en el Congreso de 1880, como dice Veintemilla, comprometiéndose el honor y la conciencia de la Nación; pues nadie aprueba lo que no existe, ni los 25 artículos del Concordato de Veintemilla pudo él someterlos á la aprobación de un Congreso que había pasado un año há. »

N. N.

PARTE SEGUNDA.

OTROS DOS FOLLETOS

Antes de dar á la prensa la contestación anterior, demorada por la situación crítica que atravesó la República á fines del año último y principios del actual, me llegaron sucesivamente de Quito otros dos folletos con ataques contra mí por el *Memorándum* de Madrid.

EL FOLLETO DEL SEÑOR PRESBITERO LÓPEZ.

I. La refutación de lo principal que contiene, á saber el cargo de que « ciertas palabras mías importan la acusación de que la Santa Sede impelió á Veintemilla á cometer el crimen de alteración » se halla en el párrafo VI de la réplica anterior.

II. Como no hay palabra en mi *Memorándum* sobre la presentación del Ilmo. Señor Arzobispo Ordóñez para la Silla Metropolitana de Quito, ignoro á qué viene la larga defensa acerca de esto. Si Su Ilustrísima viviera, sería el caso de exclamar para él: « salvadme de mis amigos ».

III. Al mencionarse en el *Memorándum* las súplicas que mandaron los Jefes de las diversas diócesis del Ecuador al Papa á fin de que demorara la ratificación del Concordato, con excepción del Ilus-

trísimo señor Arzobispo, es claro que se subentendió el « actual », con referencia á la fecha del *Memorandum*.

En la mención del hecho no veo agravio ninguno para el Rvmo. Prelado. El señor Presbítero se ha encargado bondadosamente de probarlo con las siguientes palabras :

« ¿ Por qué no hizo la solicitud el Sr. Ordóñez ? Por dos razones muy sencillas : porque los demás Obispos la formularon en su calidad de Jefes de las diócesis y el Sr. Ordóñez no tenía diócesis alguna : y en segundo lugar porque le constaba por sus comunicaciones con el Delegado la voluntad expresa del Papa de que se arreglase el Concordato y se diese pronta solución al ya prolongadísimo conflicto de las dos potestades en el Ecuador ».

« Cuando creyó necesario hizo observaciones al Delegado, á las cuales dió respuesta con el oficio marcado con el núm. 4,200 de 14 de Noviembre en lo relativo, etc. » (1)

Luego Monseñor Ordóñez no necesitaba ser Jefe de Diócesis para hacer las observaciones que creía necesarias ; luego aun cuando hubiera sido tal Jefe de Diócesis, tampoco habría dirigido la solicitud aludida, por ser á su juicio innecesaria, ó bien por la segunda razón que se aduce, y que parece no necesitaba de otra, aunque acaso algún indiscreto pudiera preguntarse ¿ por qué no se hizo extensiva á los demás Prelados ?

¿ Dónde está, pues, la acusación, dónde el grave cargo ?

(1) Es sensible que el Señor Presbítero no haya tenido por bien publicar esos documentos que arrojarían mucha luz sobre la materia.

Podría quizá algún suspicaz creer que más bien hay cargo, y no sólo contra el Ilmo. señor Ordóñez, sino también contra Monseñor Mocenni, en lo que el señor Presbítero sienta acerca de que « el espíritu de varias disposiciones » (del Concordato celebrado por Monseñor Mocenni) « era contrario á la independéncia de la Iglesia ecuatoriana » y que éste « contenía mucho de censurable si nos hemos de atener á las extensas observaciones que sobre ellas hicieron los Prelados. » Pero, por mi parte, creo en la rectitud de la intención del señor Presbítero (por más que él dude de la mía), y eso me basta.

Expatriado durante la Administración Veintemilla, después que escribí la impugnación del folleto ministerial con que se pretendió justificar la inícuca suspensión del Concordato (1) estaba en la creencia de que no se había admitido la renuncia del señor Obispo de Ríobamba.

Por el folleto en que me ocupo veo mi error y me complazco en reconocerlo. Así tiene razón el señor Presbítero á este respecto.

Pero no la tiene al poner en duda la existencia de la nota del Ministro Vernaza del 2 de Abril de 1881, con lo cual me hace el agravio de dar á entender que he inventado el hecho. Por toda respuesta ahí está la copia debidamente legalizada de dicho oficio. (Documento núm. 3.) Y vea el Sr. López si « desaparece », como él dice, la famosa frase subrayada por el señor Flores: « *Influya en la ratificación para sin pérdida de tiempo proceder al nombramiento de Arzobispo y Obispos* ».

(1) Antonio Flores. — Refutación de *La Reforma Religiosa en el Ecuador*. — Quito, 1877.

Por lo demás, es ciertamente muy excusable que el Doctor López, en su hombría de bien no haya podido creer en tanta duplicidad de D. C. E. Vernaza, ni en el engaño de que era víctima Monseñor Moncenni, cuando éste en su carta del 8 de Abril de 82 decía á Monseñor Ordóñez: « SE DEBE TENER COMO SEGURO QUE NO EXISTE YA MÁS NINGÚN PUNTO CONTROVERTIDO EN LA NUEVA VERSIÓN DEL CONCORDATO entre la Santa Sede y el Gobierno Ecuatoriano. ».—(P. 22 del folleto firmado *J. Alejandro López.*)

Tampoco está en lo justo el Señor Presbítero cuando cree que el haber dicho yo que la Administración Veintemilla se opuso « con sobra de razón » á reformas sustanciales del texto aprobado por el Congreso, « implicaba sobra de sinrazón de parte de la Santa Sede ». Nada más contrario á mis palabras, á mi pensamiento y á la evidencia de los hechos. ¿Cómo se puede ni remotamente poner en duda el derecho que asistía á la Santa Sede para no aprobar el Concordato sino con las modificaciones que Su alta sabiduría juzgase necesarias, cuando aun tratándose de un simple pacto bilateral el último negociador laico tiene igual facultad? Pero bajo el punto de vista de nuestra Constitución el Gobierno ecuatoriano tenía sobra de razón al no querer asumir la responsabilidad de hacer variaciones sustanciales en el texto aprobado por el Congreso. Pero ¿acaso se pretendía en Roma que asumiese ésta? Apenas había necesidad de explicar lo que es de suyo tan claro y obvio.

Además, mal podía haber tenido el pensamiento que me atribuye el Señor Presbítero cuando he probado en mi Administración que no soy regalista, como lo recordé en mi último Mensaje presidencial con las siguientes palabras :

« Cábeme el indecible gozo de haber sometido sin reserva los asuntos de la Iglesia á la decisión del Sumo Pontífice. Habría renunciado el derecho de Patronato si hubiese tenido facultad para ello ; pero no teniéndola lo he ejercido tan sólo nominalmente porque he dejado á los RR. Prelados ecuatorianos designar á los que deseaban les fuesen presentados para los beneficios eclesiásticos, y la única excepción ha sido por una sola vez allí donde no había Obispo. Por esta adhesión inquebrantable á la Santa Sede y mi vivísimo afecto personal á nuestro Señor León XIII, la prensa de Nueva York, Lima y Buenos Aires contiene ataques contra mí como *ultramontano de primera calidad*, según la expresión de uno de dichos periódicos, mientras que aquí los ataques han sido por lo contrario ».

IV. La carta en que felicité á Monseñor Ordóñez por su elevación á la dignidad arzobispal, y que el señor Presbítero me ha hecho el favor de publicar, patentiza cuáles eran mis afectos de amistad y deferencia para con Su Ilustrísima, y cuál el concepto que tenía de sus virtudes, concepto que ratifiqué á Su Santidad en medio de las desgraciadas diferencias que sobrevinieron (1). Patentiza igualmente que és-

(1) «Esto en nada amengua el alto concepto que tengo de los méritos y virtudes personales de Monseñor Ordóñez, los cuales he reconocido desde muy atrás, hasta el punto de haber sido yo el que con mayor empeño y decisión trabajó en el Congreso de 1868 para elevar al Ilustrísimo Señor Ordóñez á la dignidad de Arzobispo, en competencia con el virtuosísimo y angelical Arzobispo Checa.»

Y en cuanto á esas diferencias, harto sensibles para mí, no creo haya sido exajerada mi pretensión, al pedir lo siguiente :

«Pido, Beatísimo Padre, por los intereses bien comprendidos y permanentes de la Iglesia en el Ecuador, por la tranquilidad y paz de la República, por el justo y religioso respeto que, según las sabias y santas enseñanzas de Vuestra Santidad, se deben á las auto-

tas no provinieron de prevenciones mías contra la persona de Monseñor Ordóñez, con quien me ligaban desde tiempos atrás muy estrechos vínculos, hasta el punto de pedirme desde 1864 que le defendiera ante la Corte pontificia de imputaciones que «tenía datos para creer le había hecho» cierta alta autoridad eclesiástica (1).

Si el señor Presbítero quiere conocer la causa de esas diferencias, se cerciorará por mi contestación del 27 de Setiembre de 1888 á Su Ilustrísima, que el origen no ha sido de mi parte, ni falta de voluntad hacia Monseñor Ordóñez, ni (¿por qué no decirlo?) de deseo de que prevalezca entre nosotros la del Sumo Pontífice en los asuntos que son de su dominio.

Por estar muy de acuerdo con lo que expresó el señor Vicario Capitular de la Arquidiócesis en 1881 sobre «el mal que el clero viendo que no podía esperar ninguna colocación sino de mano del Go-

ridades temporales constituidas por Dios para el Gobierno de las Naciones,... una insinuación paternal de Vuestra Santidad á los Ilustrísimos Prelados del Ecuador sobre que cuando yo, como hombre, diese algún paso ó incurriese en alguna omisión capaz de comprometer los sagrados intereses de la moral ó la Religión, no hagan de esta debilidad mía arma de partido contra la Autoridad, sino que me la reprendan y corrijan caritativamente en privado; y si yo no me aprovecharé de esa admonición, acudan por el remedio á Vuestra Santidad...»

(1) Sr. D. Antonio Flores.

Cuenca, Mayo 20, 1864.

.....
 Nada tengo que comunicar á V., mi querido amigo, en favor de la Iglesia; porque, como digo, V., con su sagacidad, inteligencia, amor patrio y religiosidad sabrá mirar tanto por los sagrados derechos de la Iglesia como por las necesidades del país. Sólo una cosa quisiera de V.: que explique muy bien al Santo Padre.

Ahora que hablo del... le hablaré pidiéndole un servicio. Tengo da-

bierno, desatendía sus deberes para mezclarse en las facciones políticas » (1) dejó la provisión de las vacantes en los coros á los Reverendos Prelados, en homenaje á los méritos de ellos y á su competencia en materias eclesiásticas. Y así como no quería que el Gobierno se mezclase en éstas, ni en uso de su derecho, menos podía agradarme que, sin él, se ingiriesen ciertas autoridades eclesiásticas en asuntos políticos.

V. Sienta el señor Presbítero que el Concordato se aprobó el 18 de Octubre de 1880, y no el 16, que dice «he afirmado». Sin afirmar nada, me limité á mencionar la fecha que consta del documento original que se halla en el Archivo de la Legación del Ecuador en Roma. (Documento número 2.)

Según el decreto de ratificación, el Concordato se aprobó el 25 de Octubre. Hay, pues, dos fechas oficiales contradictorias, y aún una tercera más, la del 20 de Octubre, todas distintas de la que da el Señor Doctor López. (Véase la última página.)

En lo concerniente á la del *Memorándum* que el señor Presbítero dice «se supone escrito en 1885», me ocuparé más adelante.

VI. Para concluir, declaro con toda sinceridad, y

tos para creer que este señor no me ha presentado muy favorablemente ante la Corte Romana; creo que me ha imputado algunos hechos falsos, sin que por esto sepa yo cuáles. V. sabe mi conducta pública y privada, en ambos Congresos á que he asistido, yo he sido el defensor declarado de los derechos de la Iglesia; y con este conocimiento de V., espero que me vindicará de cualquier imputación que se me hubiese hecho. Según presumo, el... ha dicho que mis influencias en el... y mi anhelo por ser Obispo de Riobamba han sido en gran parte causa para que... y que por haber retardado el Delegado ha ocurrido el rompimiento de éste con el Presidente... V. me conoce también á mí; por esto no tengo que decirle sobre la manera de VINDICARME...—*Ignacio Ordóñez.*

(1) Nota citada por el Señor Presbítero López.

no puede dudarse de ella, ahora que no existe Monseñor Ordóñez que el paréntesis de cinco palabras «con excepción del Ilustrísimo Arzobispo», al mencionar la súplica dirigida á Su Santidad por los Jefes de las Diócesis del Ecuador para que demorase la ratificación del Concordato, no tuvo la significación que ha querido dársele de «acusación ó cargo», y que ni siquiera se me ocurrió pudiera interpretarse así.

EL FOLLETO DEL DOCTOR D. J. MODESTO ESPINOSA

Esperaba éste, al leer el anterior. La interpelación que allí se hacía era demasiado clara para toda persona medianamente advertida.

Lo que no esperaba, ni puedo explicarme, es el tono de burla y gracejo empleado en dicha publicación al tratarse de un pacto solemne con la Santidad de León XIII, y de la muerte de un venerable Prelado. Es como si un doliente en solemnes funerales se apartara súbitamente de las filas para hacer el gracioso y divertir al público con chistes.

A fin de abreviar el asunto, concretaré mi respuesta á lo sustancial; por ahora á lo menos.

I. AFIRMO POR MI HONOR QUE MANDÉ DE MADRID EL 29 DE ENERO DE 1885 EL MEMORÁNDUM Á UN AMIGO DEL DOCTOR ESPINOSA Y MÍO, como consta de mi copiador de prensa que conservo, y que para nadie fué mayor la sorpresa que para mí cuando supe en Guayaquil el 7 de Setiembre de 1892 que se hallaba en los archivos de Quito.

NO ALCANZO Á VER EL OBJETO (porque alguno debe tener el hombre racional en sus acciones), no alcanzo, digo, á ver el objeto que pudiera yo propo-

nerme en la série de engaños que se suponen, y que consistirían en lo siguiente :

Fingir que había mandado de Madrid un documento ;

Pedir de Quito á Guayaquil, como lo hice por telegrama del 20 de Agosto de 1892 al amigo á quien mandé dicho documento de Madrid, que lo buscara allí, en Guayaquil, y me contestase por telégrafo, si lo encontraba : « está pronto » ; pero sin mandármelo, pues lo tomaría á mi paso para el exterior ;

Pedir después viceversa de Guayaquil á Quito que se le buscara en el Archivo (telegrama del 7 de Setiembre de 1892 al señor Subsecretario Doctor D. Antonio José Quevedo) ;

Y en fin dejar dicho documento previa y furtivamente en el Archivo de Quito, con riesgo de que se perdiera ó de que el fraude fuera descubierto. ¿ Y para qué ? — Para tener el gusto de dirigir un telegrama de Guayaquil á Quito tres días antes de embarcarme á fin de que se le buscara, y de recibir á última hora la contestación de que se le había hallado, (me llegó el 10 de aquel mes y año, en momentos de partir para Nueva York).

¿ Aumentaba en algo el valor del *Memorándum*, poco ó ninguno, el que lo hubiese escrito en tal ó cual fecha, que hubiera estado ó no en el Archivo, que fuere dirigido á esta ó estotra persona ?

La prueba de que ni se me ocurrió lo segundo son los mencionados telegramas. Y asimismo la prueba de que éstos no eran destinados para publicarse, es que ni ahora mismo lo hago. Para ello tengo motivos fáciles de considerar.

Si hay personas que á trueco de satisfacer odios y malas pasiones, olvidan las consideraciones que

deben á la amistad, yo prefiero sacrificar á ésta aún la necesidad de defenderme del cargo de una superchería indigna.

El Doctor Espinosa, al juzgarme capaz de haber querido comprometer á un amigo con una trama tan torpe y que comenzaría desde el título del *Memorándum* que puede ver en el Archivo, y cuya copia legalizada me fué trasmitida á Madrid, por el amigo mencionado con carta del 21 de Enero de 1893, sin ninguna observación respecto á dicho título que estaba en la cubierta de la copia, y además en el encabezamiento interior: al considerarme capaz también de pedir la publicación del *Memorándum* para amargar la agonía de alguien, aunque no fuera un venerable Prelado, me juzga según sus sentimientos, y se lo perdono.

Entre tanto declaro como si estuviera en los brazos de la muerte, que el *Memorándum*, fué mandado por mí de Madrid al citado amigo (1); y es prueba de la desgracia que no cesa de perseguirme, hasta después del descendimiento de mi Cruz, que él lo haya olvidado. Pero la verdad prevalece temprano ó tarde, y en el que la habla hay siempre un acento de sinceridad que lleva el convencimiento al ánimo imparcial.

II. En cuanto á la publicación del *Memorándum*, hecha en Mayo de 93, la pedí el 24 de Noviembre de 1892, según consta de la contestación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores del 4 de Febrero de 1893.

? Podía yo en aquella época adivinar que la publi-

(1) Confidencialmente, á fin de que hiciera de él el uso que le pareciere conveniente, según se expresa en el original, cuya copia se me remitió del Ministerio, por conducto del mismo amigo, también sin nota alguna y de una manera privada, exactamente como mandé el *Memorándum*.

cación no se haría sino el 15 de Mayo y que el Señor Arzobispo, de quien no tenía noticia estuviese indispuerto, se hallaría entonces de gravedad ?

Júzguese, por lo anterior, de la justicia del cargo de que « lo cierto es que el Sr. Flores apareció con su *Memorándum* cuando el dedo de la muerte sellaba los labios del Ilmo. Sr. Ordoñez. »

La publicación en esas circunstancias la deploro más que nadie (por las interpretaciones á que ha dado lugar) y la atribuyo á esa mala suerte de que he hablado.

Del Sr. Espinosa, de quien tengo varias cartas, en que se llama « mi amigo », repitiéndose tal en una de las últimas « con muy especial benevolencia », podía siquiera esperar lo que el señor Presbítero López, extraño para mí, se ha creído obligado á reconocer con las palabras siguientes: « En descargo de » nuestra conciencia y fuerza de nuestra honradez » debemos declarar que el Sr. Flores pudo no tener » conocimiento del estado del Ilmo. Sr. Ordóñez » cuando se publicó su *Memorándum* ».

Pedí dicha publicación á raíz de la del Sr. Vernaza en que calificaba de « impostura », la alteración del Concordato en que ha convenido posteriormente La pedí, pues, en defensa de mi honor y la verdad. Pero ni aun así la habría pedido, si hubiera creído que el *Memorándum* contenía algo contra el señor Arzobispo. Tan de corazón dí por terminada toda diferencia con él y los demás Prelados, que el 10 de Julio de 1892, impreso ya en *El Telegrama* un artículo de fondo intitulado « El Mensaje Presidencial y la Declaración del Episcopado ecuatoriano », lo suprimí, á consecuencia del telegrama del Sr. Cardenal Rampolla al Ilmo. Arzobispo en que le expresaba el deseo del

Papa de que no hiciesen, sin mandarla previamente á Roma, la publicación que habían anunciado; pues creí que en tales circunstancias, era poco generoso de mi parte publicar nada, ni aun para defenderme de cargos anteriores.

Será torpeza mía; pero, repito, no he visto agravio alguno para el Sr. Arzobispo en mi *Memorándum*. Y creo que en punto á ofensas, débese estar ante todo á la intención, y que cuando uno declara, como lo declaro, no haber tenido la que se me atribuye, y que retiro toda palabra y frase en que se haya hallado reparo, no cabe insistir, ni exigir más.

III. De las divergencias del Poder Ejecutivo con el Reverendísimo Prelado Metropolitano (pues por lo que toca á Antonio Flores él quedó amigo personal de Monseñor Ordóñez y defensor de su calumniada virtud) hice Juez al Soberano Pontífice (1) declarándome pronto á cualquier reparación, caso de haber lugar á ella. Si Su Santidad, algo mejor enterado de los hechos y más sabio que mis censores, con perdón de éstos, no decidió contra mí, y antes bien continuó honrándome con Su alta benevolencia, el doctor Espinosa no llevará á mal que con ello me consuele de los juicios adversos de su señoría, sin mencionar sus chistes, de que prescindo en lo absoluto.

IV. León-el-Grande sabe que no he tenido en mi gobierno otra voluntad que la Suya. Secundar en mi pequeñez la elevada política inaugurada por Su admirable Sabiduría con aplauso del mundo cristiano,

(1) Telegrama de Lima del 30 de Junio de 1892. Excmo. Sr. Flores. *Quito*... Me consta que en toda cuestión, grande ó pequeña, V. E. tuvo el acierto de ocurrir siempre y respetuosamente á la Santa Sede. De nuevo felicito á V. E. por haber concluído pacíficamente su Presidencia. — *Delegado Apostólico*.

ha sido la síntesis de mi programa administrativo. Esa política se halla resumida en la Carta Pontificia á Su Eminencia el Cardenal Lecot, del 13 de Agosto de 1893, que explica las Instrucciones dadas por la Santa Sede en los últimos años al Clero y los católicos de Francia. « No hemos podido sufrir » dice Su Santidad, « que algunos hombres arrastrados por el espíritu de partido, se sirviesen de una apariencia de religión como de un escudo para hacer oposición con más seguridad al poder establecido. De esas tentativas de oposición, en efecto, no se podía esperar ningún resultado útil, sino tan sólo consecuencias desfavorables para la Iglesia. Y por esto preocupándonos de la importancia de la situación, y á FIN QUE LA RELIGIÓN EN SU MAJESTAD AUGUSTA, NO FUESE MEZCLADA Á LAS LUCHAS DE LAS PASIONES HUMANAS Ó Á LAS COMPLICACIONES ENGAÑOSAS DE LA POLÍTICA, sino antes bien, queriendo como era conveniente que conservase su lugar por encima de los incidentes humanos, hicimos llamamiento á todos los ciudadanos, HOMBRES DE CORAZÓN Y DE EQUIDAD », ETC.

Refiriéndose particularmente al Ecuador, el deseo del Soberano Pontífice que he procurado se cumpla, es el que en PRIMER LUGAR expresó el señor Delegado Apostólico Mocenni á su llegada á Quito al Reverendísimo Vicario Capitularen los términos que siguen: « El Soberano Pontífice quiere tenga presente que la ÚNICA MISIÓN DEL CLERO ES LA DEFENSA DE LA RELIGIÓN y que por lo mismo LE ES ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO INMISCUIRSE EN EL CONFLICTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS » (1).

V. Habla el Sr. Dr. Espinosa con sarcasmo de

(1) Pág. 13 del folleto del señor Presbítero López.

la publicación que ordené de documentos que no se había hecho cuando se debía, y él es quien menos debía tocar este punto. Merced á haber « dado en la flor », como él dice, « de sacar á plaza documentos que no se publicaron á su debido tiempo », subsané la omisión en que el Ministro [Espinosa había incurrido al dejar inédito un documento importantísimo, cuya promulgación era obligatoria por la Ley de las Naciones y por la fundamental de la República.

Un amigo del Doctor Espinosa, que sirvió en mi Administración, sabe que procedí de manera á poner en salvo al ex-Ministro y ocultar la falta que había cometido, por más que éste diga: « el Sr. Flores, tan prolijo y riguroso como es en la observancia de las formalidades oficiales no habría, y con justicia disimulado la falta ». Si por ello no he esperado reconocimiento, tampoco creía ser acreedor á invectivas. Y no haría mérito de esto ni en respuesta á aquella irónica frase del Sr. Espinosa, sino fuera porque necesito de este antecedente para contestar otro ataque de él que se verá á continuación.

VI. *¿Por qué en el Convenio (que hice celebrar en mi Administración) adicional al Concordato, no se declaró que las demás cláusulas de dicho Concordato quedaban vigentes?*

Por la misma razón por la que el Ministro Espinosa omitió hacer la publicación aludida, por olvido, y que era en mi caso más excusable cuando no se trataba como en el anterior, del cumplimiento de un deber constitucional é internacional, y cuando « tanto y tanto tuve que hacer », aunque no sólo « para poder exclamar », como él pretende, « en el pináculo de la gloria: Diezmo abolido », asunto en que me ocu-

paré después. Por lo demás, pudiera creerse que la cláusula era innecesaria; pero yo hubiera preferido, con todo, dicho aditamento.

Habría hecho más: á haber tenido entonces el conocimiento que sólo tuve en 1891 de los ANTECEDENTES de D. C. E. Vernaza, por la exposición que se hizo de ellos en la publicada sentencia que le expelió de la Masonería de Lima, hubiera procurado re fundir los dos pactos en uno, no solamente para que recayera en él nueva aprobación legislativa, sino sobre todo como reparación debida á Su Santidad.

Es, en mi concepto, lo que debería proponérsele respetuosamente ahora, con tanta más razón cuanto no habiéndose podido cumplir, sin culpa del Gobierno, con lo prescrito en el artículo IX del *Convenio Adicional* para la formación de catastros, hay necesidad de reformar dicho artículo. El relativo á los censos puede reputarse en igual caso, merced á la generosa facilidad concedida por la benignidad pontificia para la redención de ellos posteriormente al Concordato.

Hay también la necesidad que mencioné en mi último Mensaje presidencial, de armonizar el art. 6.º del Concordato con el 23 de la Constitución.

Sin perjuicio de aquella propuesta, la Legislatura debe, en mi sentir, dictar la declaración que encabeza este folleto, con lo cual quedarán subsanadas las irregularidades cometidas por nuestro Ejecutivo. Así la exposición de éstas habrá producido el bien de impedir que algún futuro Veintemilla quiera aprovecharse de ellas para otra suspensión del Concordato, como la de 1877. Siendo evidente que temprano ó tarde habrían salido á luz las alteraciones que he señalado, era preferible sucediera cuando

apaciguados los espíritus, se ofrece la ocasión propicia para la solución satisfactoria que anhelamos los católicos adictos á la Santa Sede y partidarios del régimen del Concordato.

Si he errado, será por falta de inteligencia, no de voluntad.

DIEZMO ABOLIDO.

VII. De igual manera que el Sr. D. J. M. Espinosa es el único entre los ecuatorianos que no debiera hablar sarcásticamente de la « publicación de documentos que no se hizo á su tiempo », es también el que se halla en el mismo caso respecto de la supresión del diezmo, puesto que él fué quien, como Ministro de Relaciones Exteriores, firmó las Instrucciones que me dió el Gobierno para que procurara obtenerla, y quien me dirigió con tal objeto diversas notas (1).

Si señalara las demás inconsecuencias del señor Espinosa, que constan de documentos oficiales ó

(1) *Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.*

Quito, á 24 de Octubre de 1884.

Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario del Ecuador en Roma.

Señor Ministro :

Con vivo interés se ha impuesto el Excmo. Señor Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo de los pormenores relatados por V. E. y concernientes al FIN PRINCIPAL de la Legación en Roma, y espera que las dificultades opuestas por Su Eminencia el Cardenal Jacobini al proyecto de supresión y reemplazo de la contribución decimal habrán sido menos persistentes después de las dos primeras conferencias á que V. E. se refiere. Natural es que influya desventajosamente la intervención del Ilmo. Señor Ordóñez si, como se asegura, ha llevado el designio de oponerse á la reforma; pero la suma prudencia y la cordura del Padre Santo serán parte al fin en el buen éxito de la negociación; pues no cabe duda que S. S. pesará

públicos, sería capítulo muy largo y ajeno á mi propósito, que no es atacar la reputación ajena, sino defender la propia.

VIII. *En 1885 no pudo el Sr. Flores escribir el Memorándum, á lo menos tal cual se ha encontrado, en el archivo.*

Cualquiera, sin ser perito, puede ver si el original del *Memorándum* que existe, por fortuna, en el archivo del Ministerio no se halla escrito de la misma letra de los demás oficios de Madrid, que fué la de un amanuense español que nunca ha estado en el Ecuador. Si el *Memorándum* hubiera sido escrito en el Ecuador, sería bastante raro que en Quito no se reconociera la letra del que lo hubiese hecho.

La letra, el papel, la tinta, todo convencerá al que los examine que el *Memorándum* no es de fecha ni lugar distinto de los que en él aparecen.

Por otra parte, la ficción que se quiere suponer necesitaría de la complicidad de varios. En primer término de la del amigo á quien se halla dirigido el

en su ilustrado criterio los GRAVES MOTIVOS DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA AUN PARA LA IGLESIA QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ASAMBLEA NACIONAL Y AL GOBIERNO PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO.

Esos motivos, expuestos por V. E. en las primeras conferencias y corroborados sin duda en las siguientes con una franca y discreta manifestación de los MALOS RESULTADOS que podría dar de sí la continuación del diezmo para el sostenimiento de la Iglesia ecuatoriana, inclinarán del lado de la reforma el ánimo del Sumo Pontífice, dispuesto de suyo á tratar siempre con paternal interés y benignidad los asuntos que, refiriéndose al fin espiritual, afectan al bien temporal de los pueblos católicos.

(Firmado.) — J. M. ESPINOSA.

Quito, á 8 de Noviembre de 1884.

Señor Ministro :

Por los términos de la comunicación de V. E. se conocen las favorables disposiciones del Padre Santo respecto del fin principal de

Memorándum, y como resulta que éste lo ha olvidado, mi torpeza pasaría de raya al urdir la trama que se cree sin contar con él. Hasta el olvido de dicho amigo abona la sinceridad de mis palabras.

En segundo término necesitaría yo de la complicidad de alguien en el Ecuador para escribir el *Memorándum* é introducirlo furtivamente en el archivo. El encargado de él debe certificar si cree esto posible. Conocida es en las oficinas la letra de las personas que sirvieron en mi Secretaría ó estuvieron á mi lado durante mi Presidencia. De alguno de ellos debía haberme valido ó, en fin, de alguien. Y como ese alguien estaría ahora en el Ecuador, (á lo menos conmigo no vino sino un doméstico extranjero), ¿es admisible que no fuera descubierto? En cuanto á que no pude escribirlo porque cultivaba entonces cordial amistad con Monseñor Ordóñez, esto mismo prueba la verdad de lo que he declarado hasta la saciedad; que en mi mente nada había allí contra él. ¡Cuán poco me conoce el Sr. Espinosa si cree que la ven-

la Legación y no queda duda de que el ilustrado interés de V. E. logrará superar las dificultades que al buen éxito se opongan. Especial reconocimiento se merece el Excmo. Señor Marqués de Molins por sus valiosos buenos oficios á tal respecto; y el Gobierno verá bien que V. E. se lo manifestase en caso de juzgarlo conveniente.

.....
 (Firmado.) — J. MODESTO ESPINOSA.

Quito, á 20 de Diciembre de 1884.

Señor Ministro :

.....
 No declina la confianza del Gobierno en que la ilustración y patriotismo de V. E. OBTENDRÁN AL FIN LA SUSTITUCIÓN DEL DIEZMO. La razón que mueve á V. E. á desear un arreglo inmediato de este particular importante es de grave consideración.

.....
 (Firmado.) — J. MODESTO ESPINOSA.

ganza dictó mi *Memorándum!* Le perdono esta nueva ofensa como las anteriores y por idéntico motivo.

Si esas ofensas se limitaran al simple cargo de estupidez que resulta de sus apreciaciones, nada diría; porque está en su derecho al juzgarme de esa manera. No así cuando me atribuye actos de falsificación, fraude, deslealtad y entrañas de hiena, reuniendo en mi persona á un tiempo la imbecilidad de Claudio, la inmoralidad de Maquiavelo y la crueldad de Nerón.

Mucho tiempo ha tardado el Sr. Espinosa en descubrir en mí este triple mónstruo de torpeza, depravación y atrocidad, y lo atestiguan sus notas oficiales y cartas particulares, y sus instancias en 1888 para que no tardase en hacerse cargo de la Presidencia; lo cual no habla muy alto en favor de su perspicacia. En cuanto á sus sentimientos cristianos, siento por él si los concibe así; y respecto de los anti-cristianos que me atribuye, me remito al juicio de la Historia que nos juzgará según nuestros actos, y que no desdenará como él, el valioso testimonio con que inmerecidamente me han honrado, después que bajé del Poder, tantos ecuatorianos ilustres, entre ellos dos amigos suyos, de los cuales uno ha sido, y otro es hoy primer Magistrado de la República. (1)

« Conocía perfectamente », dije á Su Santidad desde el solio Presidencial, y sea mi última palabra en respuesta á los juicios que hace de mí el Doctor Espinosa, y con referencia « al cáliz que he sido re-


(1) Al *ex-Presidente de la República don Antonio Flores*, — SUS AMIGOS. — I vol. in 8.^o — Guayaquil. *Imprenta de EL GLOBO*, 1893.

servado desde remotos días á propinar » (1), «conocía perfectamente la índole exagerada de ese partido político, y por esto me repugnaba aceptar la Presidencia de la República; mas desde que me resolví á someterme á la Soberana voluntad del Vicario de Jesucristo, tuve á grande honra el aplicar mis labios al cáliz de amargura que allá mi Padre en Roma agota con tanta heroicidad hasta las heces. Cuando considero que padezco con Vuestra Santidad, me reanimo; porque pienso que no seré tan mal hombre puesto que Cristo no me niega un lugar en el Calvario. »

(1) «Pavoroso misterio, según el cual el Sr. Flores hubiese sido reservado, DESDE REMOTOS DÍAS para presentar á su venerando amigo en el lecho de muerte y propinarle hiel y vinagre en el cáliz de la agonía », lo cual desde luego debería hacerme acreedor, más que á enojos, á conmiseración, puesto que « habría sido reservado desde remotos días » para la mala acción que caritativamente me atribuye el señor Doctor Espinosa, bien que él mismo agrega « no puede creer en tan horripilante misterio. »

DECRETO INÉDITO POR EL QUE SE APROBÓ
EL CONCORDATO DE 1880

PROYECTO :

El Congreso de la República del Ecuador. — Visto el Concordato acordado el 15 de Agosto de 1880 entre los Plenipotenciarios Excmo. y Rldmo. Monseñor Mario Mocenni, Arzobispo de Heliópolis, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico, y el Excmo. Sr. General D. Cornelio E. Vernaza, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, Decreta: — Art. 1.º Se aprueba el mencionado Concordato, comprensivo de los veinticinco artículos que lo forman; — Art. 2.º Si se juzgase conveniente hacer alguna adición ó reforma que no fuese sustancial, el Poder Ejecutivo queda plenamente facultado para verificarla y ponerla en ejecución. — Comuníquese al P. Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. — Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta. — El Presidente del Senado, LEOPOLDO F. SALVADOR. — El Secretario, *Gregorio Delcalle*. — A más tiene estas notas — discutido y aprobado en 15, 16 y 18 de Octubre y la rúbrica del Secretario del Senado y esta otra sin rúbrica — á 2.ª discusión el 18 de Octubre, — á 3.ª discusión el 10 de Octubre,  APROBADO EL 20 DE OCTUBRE.

.....
ES COPIA, *Quito, Enero 27 de 1894.*

F. I. SALAZAR.
Archivero.

Este documento prueba que la aprobación del Concordato fué el 20 de Octubre y no el 25 que menciona el decreto de ratificación, ni el 16 que aparece en la copia mandada á nuestra Legación en Roma. — El anterior decreto no se publicó ni en el *Periódico Oficial* ni en la Colección intitulada *Leyes y Decretos expedidos por el Congreso Constitucional de 1880.* — (Quito. — Imprenta Nacional, 1880.)

Por esto puede juzgarse de cómo andaban las cosas en aquellos tiempos.